



Doctrina

¿Cambio sustancial en el conflicto societario?

Comentarios y propuestas sobre el “receso sin causa”



Lucas Maderna

Abogado (UNR). Magíster en Derecho Empresario (Univ. Austral). Adscripto en Derecho de las Personas Jurídicas (UNR).



Pedro Sánchez Herrero

Abogado (UNR). Profesor en materia de personas jurídicas (UNR y Univ. Austral). Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Univ. Austral).

SUMARIO: I. Introducción. — II. Noción del receso sin causa. — III. Valoración del instituto. — IV. Análisis de la norma proyectada. — V. Propuesta.

I. Introducción

Uno de los principales problemas de nuestro sistema societario es la carencia de herramientas legales eficientes que permitan la desinversión pacífica de los socios de sociedades “cerradas”. En teoría, las acciones y cuotas son transmisiones, pero, por diversas razones, el socio minoritario que pretende desprenderse de sus participaciones casi con seguridad encontrará un único interesado: otro socio. Debido a ello, manifestada su voluntad de retirarse, con suerte podrá iniciar una negociación, dado que los otros socios, generalmente mayoritarios, no tienen muchos incentivos para pagar un precio que se ajuste al valor real de la participación. Por el contrario, suelen estar cómodos en el *statu quo*, toda vez que cuentan con el control de la sociedad.

No es necesario profundizar en esta descripción ya conocida. Salvo que el socio minoritario acepte un valor irrisorio o soporte pasivamente la situación, llevar el conflicto a otro nivel parece inevitable. Por supuesto, la realidad es muy variada y no es imposible encontrar socios dispuestos a pagar un valor razonable o, por el contrario, maniobras del

interesado en retirarse que obligan a los restantes a pagarle su salida.

Vamos a suponer que el socio minoritario quiere utilizar las posibilidades que le da la normativa societaria. Las alternativas son conocidas:

- Requerimientos de información.
- Solicitudes de convocatoria al órgano de gobierno.
- Impugnación judicial de actos del órgano de gobierno.
- Remoción con causa de administradores, con su consecuente medida cautelar de intervención judicial del órgano.
- Acciones sociales e individuales de responsabilidad contra administradores.

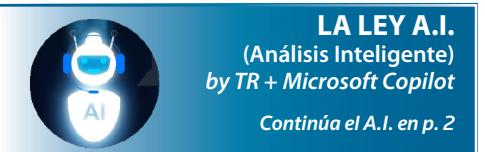
Estos recursos o acciones son vías “indirectas” a las que generalmente recurre el socio minoritario que pretende retirarse de la sociedad con el fin de forzar una salida más beneficiosa.

A su vez, los restantes socios seguirán su propia estrategia de defensa tendiente a dilatar en el tiempo y no ceder terreno en ningún aspecto. Usualmente, con el uso de recursos de la sociedad.

Por supuesto, los efectos de estos conflictos son impredecibles, pero es muy factible que todos pierdan; incluida la sociedad. Rara vez la intervención del Poder Judicial es eficaz y conveniente para las partes, pese (o por) la acumulación de expedientes *kilométricos* de duración indefinida. Lo más usual es que el socio minoritario sea el más perjudicado, pero, insistimos, parecería que todos son dañados con esta forma de abordar el conflicto.

Estas situaciones vistas hasta el hartazgo llevan a los analistas y operadores del sistema a concluir que este no sirve a sus fines y que debe haber cambios de raíz. Claro que, desde siempre, se han propuesto mecanismos convencionales preventivos y a medida para lograr una pacífica, justa y sencilla manera de retirarse de una sociedad, lo cual está expresamente permitido por la normativa (art. 89 de la ley 19.550). Sin embargo, por diversas causas (1), este tipo de

conflicto y prevea en el estatuto o en un convenio para societario la forma de mitigarlo o solucionarlo; (iii) la aversión de los socios a poner sobre la mesa, en instancias iniciales o en períodos de paz, mecanismos contractuales de solución ante posibles contratiempos entre ellos o los herederos de un socio fallecido y los socios supérstites. A ello se le suma el exceso de optimismo derivado de la estrecha relación de confianza —muchas veces, familiar— que generalmente une a los socios de sociedades cerradas, que les lleva a considerar improbables las fricciones o que, en el remoto caso de que existan, no puedan resolverlas de manera amigable y por sus propios medios, y (iv) el temor a que una cláusula



¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El sistema societario actual es ineficaz para resolver los conflictos entre los socios de sociedades cerradas; se requieren cambios de raíz que permitan la desinversión pacífica y justa de los socios que quieren retirarse.

2. El receso sin causa es una facultad unilateral de retirarse de la sociedad sin expresión de motivo, que se ejerce mediante una notificación a la sociedad y que implica el pago del valor de la participación al socio recedente.

3. Además es una herramienta positiva que puede contribuir a evitar la litigiosidad, incentivar la cooperación entre los socios y facilitar la salida de la sociedad sin violar los derechos constitucionales. Sin embargo, puede tener efectos negativos sobre el patrimonio social y la economía.

4. Se analiza críticamente la norma proyectada que regulaba el receso sin causa, señalando sus defectos, inconsistencias, dudas y posibles mejoras. Entre los aspectos que cuestiona se encuentran la extensión de su aplicación, el plazo de ejercicio, la forma de calcular el valor de reembolso, la determinación de su viabilidad y la amortización de las participaciones.

5. Se propone una norma alternativa que incorpora algunas modificaciones a la norma proyectada, como establecer un plazo mínimo de cuatro ejercicios sociales para ejercer el receso sin causa, fijar el valor de reembolso según el estado de liquidación de la sociedad, en caso de que esta se disuelva por el receso, y evitar el término “amortizar” por “reembolsar”.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

El derecho de receso es la facultad de retirarse unilateralmente de la sociedad prevista en la ley 19.550. Sin embargo, esta facultad unilateral tiene un requisito: que el socio debe estar disconforme con una decisión del órgano de gobierno. El receso sin causa implica que todo socio puede retirarse de la sociedad a su discreción. La norma proyectada

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Entre ellas podemos mencionar las siguientes: (i) la poca o nula participación de los socios minoritarios en el diseño del instrumento constitutivo; (ii) los costos adicionales que deben asumir los socios al recurrir *ex ante* a un profesional que analice típicas o eventuales situaciones de

Columna de opinión

Justicia Inteligente. De la exégesis legal al código digital

Reflexiones sobre la resolución 111/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación



Walter F. Carnota



Lucas De Venezia

Nota a fallo

Supuestos de triangulación y la multa del art. 954 del Código Aduanero

Se pronunció la Corte Suprema



Ezequiel Maltz

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

optaba por prever un período anual durante el cual puede ser ejercido el receso sin causa. La norma proyectada señalaba que las acciones —léase, las participaciones sociales— correspondientes al socio recedente deberán ser amortizadas por la sociedad. La sociedad es una relación jurídica sumamente compleja, en la que puede haber múltiples intereses en interacción. Aunque un contrato asociativo supone un objetivo común, esto no implica que los intereses de los partícipes estén alineados. Finalmente, se analiza una propuesta de reforma de la ley societaria argentina que incorpora el derecho de receso sin causa, permitiendo a cualquier socio retirarse de la sociedad a su discreción y recibir el valor de su participación.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Tipología societaria de Gerardo Canales](#)

Es un sobre el estudio de los diferentes tipos de organizaciones (tipología), enfocando su análisis en la clásica "tipicidad societaria" regulada por la Ley General de Sociedades (ley 19.550)

[La exclusión del socio por justa causa en las Sociedades Anónimas Pautas interpretativas y propuesta de reforma al art. 91 de la Ley General de Sociedades de Silvina P. Aguirre](#)

Es un trabajo sobre La figura de la exclusión del socio.

previsiones orgánicas o parasocietarias no son una práctica habitual.

En este estado de cosas, el 27 de diciembre de 2023 —a instancias del Poder Ejecutivo— ingresó al Congreso de la Nación el proyecto de ley denominado "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", coloquialmente denominada "Ley Ómnibus" o "Ley Bases". Entre las modificaciones propuestas a la ley 19.550 se encontraba el agregado de un artículo (el 55 bis), que regulaba el denominado "derecho de receso sin causa". Sin embargo, al tratarse en comisiones, las reformas de la ley 19.550 fueron retiradas del proyecto. Por otro lado, el 11 de marzo de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional designó una "Comisión de Reforma Integral del Régimen Legal Societario" (Resolución 47/2024).

Estos y otros antecedentes recientes exponen, a nuestro entender, que hay consenso en la necesidad de reformar la normativa societaria. En ese marco, la figura del "receso sin causa" destaca sobre el resto por las profundas implicancias prácticas que tendría en nuestra realidad. En términos de los conflictos societarios puede que sea el cambio más significativo de todos los proyectados o propuestos por la doctrina.

Nos proponemos analizar esta novedosa y, quizás, revolucionaria herramienta societaria. Para ello, partiremos de un análisis de la norma proyectada (2), interpretaremos sus partes dudosas para comprender su sentido, propondremos modificaciones (que creemos imprescindibles, en algunos casos) y valoraremos el instituto.

II. Noción del receso sin causa

Comenzamos con una breve descripción del *derecho de receso sin causa*, conforme con la redacción del art. 55 bis proyectado.

que permite a los socios a resolver parcialmente el contrato en cualquier momento y sin invocación de causa, puede derivar en una conducta oportunista del socio que la ejerce,

La sociedad es un contrato por tiempo determinado (art. 11, inc. 5º, de la ley 19.550). Debido a ello, las partes deben cumplirlo, aunque sea de larga duración. Salvo que logre transferir sus participaciones o que haya algún mecanismo legal o estatutario, el socio no podrá salir anticipadamente de la sociedad. Por cierto, la imposibilidad de extinguir unilateralmente y sin causa es la regla en los contratos de duración determinada (3). Por supuesto, nos referimos a salir voluntariamente. Hay otros modos de "irse" con el pago de la participación, como la exclusión o la muerte (si implica la resolución parcial en la sociedad en cuestión).

El derecho de receso es la facultad de retirarse unilateralmente de la sociedad prevista en la ley 19.550 (por ejemplo, en los arts. 160, pár. 4º, y 245). Permite extinguir el vínculo de un socio con el consecuente pago del valor de su participación. Sin embargo, esta facultad unilateral tiene un requisito: que el socio debe estar disconforme con una decisión del órgano de gobierno. Y no cualquier decisión, sino alguna de las previstas en la ley (por ejemplo, la transformación de la sociedad). Podría decirse que es un "derecho de receso con causa", para adecuarnos a la terminología propuesta en la reforma.

Por el contrario, y aquí está la sustancial modificación de la norma proyectada, el receso sin causa implica que todo socio puede retirarse de la sociedad a su discreción.

En el proyecto estaba regulado del siguiente modo:

"Derecho de Receso. Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso sin causa, notificando a la sociedad dentro de los noventa [90] días de la realización de la Asamblea Ordinaria que tenga por finalidad aprobar los estados contables, o de la última fecha para su realización si no fueran puestos a consideración de los socios, o en los demás casos y plazos determinados por esta ley."

"Las acciones correspondientes a el o los socios que ejerzan el derecho de receso, deberán ser amortizadas por la sociedad. Si la cantidad de acciones a amortizar hiciera inviable la continuidad de la sociedad, a criterio del Directorio o a pedido de socios que representen el cinco [5] por ciento del capital social, se convocará, dentro de los cuarenta [40] días de la notificación del ejercicio el derecho de receso, a una Asamblea Extraordinaria que trate la disolución de la sociedad."

"El reembolso al socio que ejerza el derecho de receso se calculará según el último balance aprobado. Sin perjuicio de su aprobación, y excepto en el caso que la sociedad resuelva la disolución, el socio podrá solicitar la revisión de los valores contables, y en su caso, peticionar una tasación judicial, para lo cual se designará un tasador que actuará con las funciones y en los plazos que fije el tribunal determinando el precio a pagar según el estado de los negocios sociales al momento del ejercicio del derecho de receso, actualizado al momento del efectivo pago."

"La fecha y condiciones de pago serán fijadas en la sentencia que resuelva el pedido de tasación".

En pocas palabras, llegado un período anual, cualquier socio puede notificar a la sociedad su voluntad de retirarse. A partir de allí, esa persona deja de ser socia y adquiere un crédito contra la sociedad, que debe abonarle el valor de la participación. Para esto, se tomarán en consideración los Estados Contables de la sociedad, pero también es posible que la cuestión sea resuelta mediante una tasa-

ción judicial, si el recedente no está conforme con el valor que arrojan aquellos. Asimismo, el ejercicio de ese derecho puede generar la disolución de la sociedad si esta deviene inviable, lo cual impide la tasación judicial de la participación.

III. Valoración del instituto

La sociedad es una relación jurídica sumamente compleja, en la que puede haber múltiples intereses en interacción. Aunque un contrato asociativo supone un objetivo común, esto no implica que los intereses de los partícipes estén alineados.

Esta complejidad hace que el instituto que analizamos pueda ser abordado desde muchos puntos de vista. A nuestro entender, indagar acerca de la finalidad de la norma es una obligación (art. 2º del Cód. Civ. y Com.) con particular relevancia en este caso, puesto que es una norma con muchos aspectos dudosos. Tanto más cuando se trata de proponer reformas, como es nuestra intención en este trabajo.

Como señalamos más arriba, parece necesario para nuestro sistema introducir modificaciones que eviten la sensación de ineeficacia e impotencia que predomina en los conflictos societarios. Por supuesto, tantos los problemas como sus soluciones, así como la jerarquización de las opciones en ambos casos, admiten distintas opiniones. Antagónicas, incluso. En una simplificación quizá imprópria podríamos señalar que algunos tienden a evaluar los problemas desde la óptica del socio minoritario, mientras que otros lo hacen desde el mayoritario. Sus posiciones serán diametralmente opuestas.

Un primer abordaje del instituto podría ser a partir de los principios generales de la rescisión unilateral incausada, puesto que hay afinidades evidentes con el receso sin causa. Desde este punto de vista, cabe tener presente lo siguiente:

"En definitiva, la razón que mejor explica por qué la ley admite la rescisión de los contratos de duración indeterminada es que de este modo se evitan los vínculos contractuales vitales o perpetuos" (4).

Es cierto que la rescisión unilateral aplica fundamentalmente a los contratos por tiempo indeterminado. Sin embargo, una sociedad cerrada de 99 años de plazo con una imposibilidad fáctica de transmitir participaciones a terceros se parece mucho a un vínculo vitalicio. Desde este punto de vista, el receso sin causa podría ser evaluado en función de esta finalidad. Aunque, de ser así y para que tenga coherencia con la doctrina general sobre la materia, lo cierto es que la norma tendría que establecer un plazo mínimo a partir del cual se considere que el socio puede retirarse. Como estaba previsto en el proyecto, en poco más de un año cualquier socio puede hacerlo. Es decir, debería prever un plazo a partir del cual el contrato de sociedad se considera a perpetuidad o por tiempo indeterminado, como lo hace el Código Civil y Comercial en otros contratos de larga duración y por tiempo determinado (agencia, concesión y franquicia), cuando son continuados luego del vencimiento del plazo contractual o legal (5).

Dado que no hay un plazo mínimo para ejercer el receso, entendemos que el anterior no era el objetivo de la norma proyectada. Es razonable concluir que el fin está relacionado con la situación que describimos más arriba. Es decir, dar una solución para la sociedad en la que los socios tienen diferencias sustanciales o en la que alguno simplemente perdió el interés en continuar el proyecto compartido. Con esta norma, por un lado, se atendería

a esta necesidad y, por otro, se evitaría una acumulación de procesos judiciales indirectamente relacionados con esa real pretensión.

¿Es la resolución sin causa el recurso adecuado a ese fin? En esencia, pareciera que sí. Indudablemente, que el socio disconforme pueda retirarse cuando le venga en gana, sin expresión de causa y que reciba el valor de su participación en un precio razonable debería satisfacer esa necesidad.

También es evidente que la norma sería eficaz para evitar la litigiosidad mencionada. Sin embargo, ¿esta herramienta va a reducir los conflictos judiciales? Suponemos que no. En todo caso, habrá una *nueva* litigiosidad, pero con dos grandes diferencias respecto de lo que sucede actualmente.

Por un lado, el desalentador panorama que ofrece la ley societaria para un socio minoritario que es perjudicado por la mayoría hace que muchas acciones queden abortadas antes de ser presentadas siquiera. Implica un esfuerzo de su parte, posiblemente una inversión de recursos en profesionales y la asunción de un riesgo significativo de costas judiciales. En este sentido, el receso sin causa es muy diferente. Es mucho más simple; y, en su caso, lo único que se discutiría judicialmente es la valuación, porque el crédito (esto es, el valor de las participaciones) ya tiene reconocimiento legal con una mera notificación.

Por otro, porque los procesos serían más coherentes, en el sentido de que habrá un vínculo directo entre aquello que pretende el accionante y la acción entablada. Es decir, probablemente se reducirán aquellos juicios con pretensiones indirectamente relacionadas con el verdadero interés de las partes. Esto lo hace más justo, lo cual es una virtud. O sea, si no hay acuerdo entre el recedente y la sociedad (esto es, los otros socios) respecto del valor de la participación, la Justicia es el lugar adecuado para resolver el conflicto, salvo que hayan previsto un compromiso arbitral. Entonces, así haya más procesos, lo consideramos valioso, porque la solución no puede ser condenar a los socios minoritarios a lo que sucede actualmente.

Ahora bien, ¿qué decir en cuanto a los efectos sobre nuestra economía? La respuesta intuitiva es que serán muy negativos. Es de esperar que muchísimos socios minoritarios —y, en menor medida, algún mayoritario— ejerzerán este derecho y las sociedades perderán parte de su patrimonio. Consecuentemente, podría haber una gran "descapitalización" de las sociedades que, todos sabemos, son un instrumento fundamental para canalizar producción y generar fuentes de trabajo.

Sin embargo, ¿cuántos capitales no se agrupan por la consabida ineeficacia del sistema societario ante el conflicto entre socios? Además, ¿cuántas sociedades comenzarán a funcionar virtuosamente para evitar el receso del socio? Nos referimos al simple hecho de cumplir con las normas y hacer que la sociedad sea un beneficio para todos y no para algunos (o nadie). Es decir, habrá un mayor incentivo para cooperar y que la sociedad, como corresponde, sea gobernada por la mayoría, pero en el interés de todos los socios.

Para abreviar: a nuestro criterio, vale la pena apostar por esta idea. Realmente, no sabemos cuáles serán sus resultados prácticos. Nadie lo puede predecir con exactitud. Con base en lo expuesto, suponemos que será una herramienta positiva. No obstante, a tal efecto hay que buscar un equilibrio entre los distintos intereses involucrados, atendiendo a cada uno de los problemas existentes y la eficacia de los resultados prácticos de la norma.

generando un perjuicio a los intereses de la sociedad.

(2) En adelante, así nos referiremos a la propuesta de reforma al art. 55 bis de la ley 19.550.

(3) V. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, "Rescisión unilateral de los contratos", Buenos Aires, La Ley, 2018, p. 190.

(4) V. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, "Rescisión unilateral de los contratos", ob. cit., p. 261.

(5) Arts. 1491, 1506 y 1516, respectivamente.

Para empezar, la eventual norma tiene que ser clara y dar seguridad jurídica. Paralelamente debemos evaluar los efectos de cada posible acción de las partes, para encontrar soluciones justas y evitar abusos o conductas oportunistas. El “precio” del equilibrio no puede ser violentar derechos constitucionales, como lo apuntaremos más abajo. A nuestro juicio, el interés social es el común denominador que une a los socios como tales para la consecución de la causa-fin, pero no alude nunca a un interés que sea ajeno o esté desvinculado del interés de los socios. Es decir, no lo identificamos con las teorías realistas o institucionalistas. En consecuencia, es en los socios que encontraremos los intereses a tener en cuenta para regular en la ley societaria. Básicamente, está el interés del socio que recede, pero también el de los que se quedan, unificado en la noción del *interés de la sociedad*. Por lo tanto, este no debe impedir el ejercicio del receso ni imponer un pago inferior al real de las participaciones, pero tampoco aquel socio puede beneficiarse a costa o en perjuicio de los otros socios. En consecuencia, haremos propuestas en función de estas ideas. Con relación a terceros, naturalmente, deben ser protegidos, pero por las normas generales al respecto.

IV. Análisis de la norma proyectada

IV.1. Aclaración

No pretendemos evaluar palabra por palabra la norma proyectada, sino su comprensión global y sus aspectos más relevantes. Seguramente, hay muchas otras cuestiones por analizar en una disposición novedosa y tan significativa (empezando por la denominación misma del instituto).

IV.2. Extensión de su aplicación

Un defecto de la norma proyectada es la recurrente terminología alusiva a la sociedad anónima. Así, la disposición refiere a “asamblea ordinaria”, “asamblea extraordinaria”, “directorio” y “acciones”. Sin embargo, la norma proyectada no está prevista en la Sección de la sociedad anónima, sino en el Capítulo I de la ley 19.550, cuyo título es “Normas generales”. Es decir, un sector aplicable a todos los tipos societarios.

Por supuesto, es un defecto en la medida que la intención no haya sido que solo rija para la sociedad anónima. Aplicada una interpretación restrictiva del receso, podría argumentarse una limitación conforme con la literalidad de los términos utilizados en la norma, pero no creemos que sea la conclusión correcta.

En primer lugar, ya señalamos la inequívoca ubicación de la norma proyectada entre las disposiciones generales. Por otra parte, no hay ninguna razón particular que justifique una solución especial para este tipo societario. Claro que esto es bastante común en nuestra ley societaria (que dedica varias normas a la sociedad anónima y solo unas pocas para otros tipos societarios), pero, lógicamente, esas soluciones especiales están previstas en la sección dedicada a la sociedad anónima. Por otro lado, aunque es cierto el uso de la terminología señalada, que es propia de la sociedad anónima, la disposición no prevé expresamente que solo aplica a ese tipo societario. Por cierto, la sociedad por acciones simplificada podría encuadrar literalmente en la norma proyectada, si su estatuto prevé asambleas “ordinarias” y “extraordinarias” y un órgano de administración denominado “directorio”. No obstante, parece absurdo que la vigencia de aquel derecho dependa de esta circunstancia, porque, como vemos, son decisiones simplemente formales, que no hacen a

la esencia del vínculo entre los socios en ese tipo societario.

Por estas y otras razones de hermenéutica e interpretación que omitimos para abreviar, consideramos que lo que cabe aplicar aquí es una interpretación amplia de los términos. Por lo tanto, debe leerse “órgano de gobierno” en lugar de “asamblea ordinaria” o “asamblea extraordinaria”, “órgano de administración” en vez de “directorio” y “participaciones sociales” por “acciones”.

IV.3. Ejercicio del derecho

Analicemos ahora el mecanismo de ejercicio del derecho de receso sin causa en la norma proyectada.

IV.3.a. Legitimación

La norma legitimaba a todos los socios, cualquiera sea la proporción de su participación. Al respecto, una propuesta referida también al retiro incausado de los socios reservaba esta facultad para el socio minoritario (6). Ciertamente, la herramienta parece pensada para este último. El mayoritario controla la compañía y, por consiguiente, puede tomar las decisiones que considere apropiadas para conducir el ente. Incluso disolver la sociedad (art. 94, inc. 1º, de la ley 19.550).

Sin embargo, consideramos razonable la amplitud de la norma en cuanto a la legitimación. Por un lado, y a pesar del parámetro establecido en el art. 33 de la ley 19.550, habría que establecer criterios muy discutibles sobre qué es el “socio mayoritario”. ¿Qué definiría contar con el derecho de receso sin causa? ¿Que tenga la mayoría para las designar a los administradores? ¿Que pueda modificar el contrato social (por ejemplo, en la S.R.L., salvo pacto en contrario, la ley exige una mayoría de tres cuartas partes del capital social)? ¿Que por sí solo tenga los votos para disolver el ente (decisión que, quizás, en un estatuto especial tenga una mayoría agravada)?

Además, controlar la sociedad no implica estar conforme con la relación jurídica. El socio minoritario puede también ser un gran dolor de cabeza que perjudique el desarrollo de la actividad social. Sumado a esto, ¿por qué la forma de salir del mayoritario tendría que ser la disolución? Normalmente esta es perjudicial o ruinosa para los socios y los *stakeholders*, no responde al principio de conservación de la empresa que inspira nuestra normativa ni a los posibles intereses de los socios minoritarios (que pueden tener la intención y la capacidad de continuar, pese a la pérdida que supone la salida del mayoritario).

Podría pensarse que el ejercicio del receso sin causa por un socio mayoritario, dada la magnitud de su participación, implicaría un mayor esfuerzo económico de la sociedad, a punto tal que su inviabilidad es más probable que si la ejerce un socio con participación minoritaria. Esto atentaría contra el principio de conservación de la empresa. Sin embargo, si la voluntad de los minoritarios es continuar la empresa, la disolución será la última opción de estos si admitimos que hay diversas formas de financiar el reembolso, además de las ganancias realizadas y líquidas, como veremos más adelante.

Por último, dado que el retiro del minoritario también puede dar lugar a la disolución, no habría un argumento en tal sentido que justifique un trato desigual al mayoritario.

IV.3.b. Plazo de ejercicio

La norma proyectada optaba por prever un período anual durante el cual puede ser ejer-

cido el receso sin causa. Vamos a transcribir la parte pertinente, porque hay mucho por interpretar:

“Derecho de Receso. Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso sin causa, notificando a la sociedad dentro de los noventa [90] días de la realización de la Asamblea Ordinaria que tenga por finalidad aprobar los estados contables, o de la última fecha para su realización si no fueran puestos a consideración de los socios, o en los demás casos y plazos determinados por esta ley”.

El plazo que proponía la norma proyectada para el ejercicio era de 90 días, computado a partir de tres términos alternativos:

1. La fecha de la “asamblea ordinaria” para aprobar Estados Contables.
2. La “última fecha” para la realización de la anterior, cuando los *estados contables* no fueran puestos a consideración de los socios.
3. Los demás casos y plazos determinados por la ley 19.550.

Los tres supuestos son dudosos.

Más arriba señalamos el defecto técnico de utilizar terminología propia de un tipo societario y no genérica. En este caso el problema es evidente. En otros tipos societarios de uso frecuente (la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad por acciones simplificada) no está previsto que las decisiones de gobierno sean tomadas en asambleas ordinarias y extraordinarias (salvo alguna excepción prevista para la sociedad de responsabilidad limitada en el art. 159, párr. 2º, de la ley 19.550). Incluso están dispuestos otros mecanismos, como la declaración por escrito de todos los socios y la consulta simultánea. Nos inclinamos por que el dispositivo legal fuera aplicable a cualquier tipo societario. En consecuencia, basta con entender que la norma refiere al órgano de gobierno. De ser así, cualquiera sea la forma que tenga este de tomar decisiones, tenemos un término claro para computar los 90 días.

Suponemos que es debido a que el redactor tenía en su mente el tipo sociedad anónima que estableció como otro término perentorio, para el comienzo de los 90 días, el de la última fecha de realización del acto del órgano de gobierno para aprobar *estados contables*. Lo asumimos, porque ese tipo societario (sociedad anónima) tiene una norma especial al respecto. En tal sentido, el art. 234, último párr., de la ley 19.550 prevé que la asamblea ordinaria será convocada dentro de los 4 meses del cierre del ejercicio social. Por consiguiente, habrá que contar 30 días desde el último de esos 4 meses, puesto que ese es el máximo establecido para celebrar la asamblea (art. 237, párr. 1º, de la ley 19.550).

El inconveniente es que ese plazo no está replicado para los otros tipos societarios y no hay ningún otro en una norma general o especial. Entonces, ¿cuál es la “última fecha” para la realización de ese acto del órgano de gobierno?

Por un lado, cabe tener presente que la cuestión puede estar prevista expresamente en el estatuto/contrato social de la sociedad. Se aplicará este, naturalmente. Si no lo está, habrá un vacío legal que completar por analogía con la disposición referida. Entendemos que es razonable, porque el artículo citado es una norma específica al respecto, prevista en la ley 19.550, aplicable a uno de los tipos societarios en los que es factible ejercer el derecho

de receso sin causa. Es decir, hay identidad de razones que justifican aplicar el dispositivo a la situación.

Por último, están los “demás casos y plazos determinados por esta ley”. ¿Casos y plazos legales con respecto a qué? ¿Al ejercicio del derecho de receso sin causa, que es lo que regula el párrafo? ¿O refiere a casos y plazos para aprobar los estados contables? En ambos supuestos, no hay normas al respecto en la ley 19.550 ni en el proyecto de reforma.

IV.3.c. Forma de ejercer el derecho

En cuanto a la forma de ejercer el derecho, la norma proyectada solo preveía que la sociedad debe ser notificada. No exige que sea por un medio fehaciente. Por consiguiente, el socio lo podría hacerlo de múltiples maneras (por ejemplo, con una manifestación en el órgano de gobierno que aprueba los estados contables, una nota al órgano de administración o con una carta documento, etc.). Será una cuestión probatoria, fundamentalmente.

IV.3.d. ¿Convendría establecer un plazo mínimo para su ejercicio?

Hemos señalado que el receso sin causa tiene posibles efectos negativos, según el caso. El más evidente es el potencial perjuicio al patrimonio social y, como consecuencia, a los restantes socios. Desde el punto de vista de estos (y de la sociedad), un sujeto comprometió un aporte para desarrollar un objeto y lograr objetivos comunes. Sin embargo, de pronto, se desobliga y reclama su parte. Como estaba planteada la norma proyectada, esto puede suceder en poco más de un año.

Por supuesto, todo derecho debe ser ejercido regularmente y no hay por qué excluir al ejercicio del derecho de receso sin causa de la posibilidad de ser considerado abusivo (art. 10 del Cód. Civ. y Com.). Sin embargo, los términos amplios y relativamente claros de esta facultad unilateral incausada hacen difícil suponer una sanción así. La norma misma preveía el supuesto de que ese derecho diera lugar al que, quizás, sea el peor daño que pueda generar, que es la disolución. Con todo, repetimos, no hay por qué descartarlo.

En la doctrina de la rescisión unilateral incausada esta facultad está condicionada. En tal sentido se dijo lo siguiente:

“En los demás casos —es decir, prácticamente en todos—, se aplica la regla señalada: es ilegítima la rescisión realizada antes de que haya transcurrido el tiempo de ejecución mínimo necesario como para que el contratante que no rescinde haya tenido la posibilidad u oportunidad de satisfacer los intereses relevantes que lo llevaron a contratar” (7).

Esta regla hoy surge, por ejemplo, del art. 1011 del Cód. Civ. y Com.

A simple vista parece improbable que la sociedad o los socios no recedentes satisfagan sus intereses relevantes o expectativas razonables a un año o a unos pocos del acto constitutivo. Los aportes son efectuados para lograr un fin común; y, se supone, cada uno de aquellos son necesarios en tal sentido. Lo usual es que los contratantes quieran hacer un negocio y estos, naturalmente, tienen un tiempo de maduración.

En función de lo anterior, consideramos razonable establecer un plazo mínimo para ejercer el receso sin causa. A nuestro juicio, sería un factor de equilibrio y justicia para los intereses de todas las partes (8).

(6) V. ETCHEVERRY, Raúl A. - DUPRAT, Diego A., “Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas”, ponencia presentada en el XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Em-

presa, Córdoba, 2022, Libro de Ponencias, Tomo I, p. 123.

(7) V. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “Rescisión unilateral de los contratos”, ob. cit., p. 264.

(8) Este criterio general lo utilizó el legislador en el

derecho de receso con causa, por ejemplo. Así, aunque está previsto el principio de mayoría para no paralizar al ente con la unanimidad, concede el derecho de receso con causa para el socio disconforme ante decisiones que alteren sustancialmente la relación jurídica socie-

taria. No obstante, los otros socios pueden reflexionar y evitar el perjuicio patrimonial que implica el retiro mediante la revocación de la decisión (art. 245, párr. 4º, de la ley 19.550).

Cada sociedad (o empresa) tiene una realidad muy diferente; y es imposible establecer un plazo acertado para todos los supuestos. Es decir, hay sociedades en las que la inversión requiere 3 años de desarrollo, mientras que en otra pueden ser 8 o más. Claro que podría establecerse una fórmula laxa para aplicar a cada caso (por ejemplo, que podrá ser ejercido luego de un plazo razonable). Sin embargo, esto generaría demasiada incertidumbre y atentaría contra algunos de los objetivos de la herramienta (dar seguridad y evitar conflictos).

Nuestra propuesta es prever un plazo mínimo de cuatro ejercicios sociales para que se active el derecho de receder sin causa. Este plazo mínimo, salvando las distancias, es el previsto para ciertos contratos de duración (v.gr., concesión y franquicia, en los arts. 1506 y 1516 del Cód. Civ. y Com., respectivamente), cuya finalidad no ha sido otra que proteger a quien se supone la parte débil del contrato (concesionario y franquiciado), procurando otorgar a la relación la estabilidad indispensable para que esa parte cuente con el tiempo que necesita para amortizar las inversiones que realizó y obtener las ganancias que esperaba (9).

Sin embargo, la finalidad del plazo para ejercer el receso sin causa no es proteger a la parte más débil de la relación societaria, sino resguardar mínimamente el patrimonio de la sociedad afectada por la salida de un socio y la inversión de los socios no recedentes.

Recordemos que para el socio que pretende ejercer el derecho, es más bien un privilegio poder salir de un contrato con plazo determinado. Desde el punto de vista de los restantes socios y de la sociedad, entendemos que es un plazo prudente y razonable.

IV.4. Valor de la participación. Estimación judicial y pago

Veamos ahora cuánto recibiría por su participación el socio que ejerce el derecho de receso sin causa, de acuerdo con la norma proyectada. Es el punto clave del instituto. Con seguridad, el escasísimo uso del derecho de receso con causa se debe en muchos casos a la equivocada fórmula del "balance aprobado o que deba aprobarse" que utiliza el art. 245, párr. 5º, de la ley 19.550. O sea, si el socio va a recibir una suma muy alejada de la realidad, por supuesto que no ejercerá el derecho de receso. No sería justo, por otro lado, ya que las participaciones son una propiedad y, por ende, protegidas constitucionalmente.

No hace falta aclarar que los balances prácticamente nunca reflejan el valor real de la empresa por diversas razones. Muchas veces, por la falta de sinceridad de sus asientos (puntualmente, por disimular las ganancias). Aun si todo está incorporado, criterios técnicos lícitos reflejan valores de los bienes muy inferiores a los reales (verbigracia, los bienes inmuebles amortizados). Es posible también que los asientos no se adecuen a la variación de precios que sufren ciertos bienes, no tomen en consideración el valor llave y el valor de los intangibles autogenerados ni establezcan provisiones ajustadas a los verdaderos riesgos de la actividad (10). Todo esto lleva a que sea ruinoso para el socio recedente utilizar los balances de la sociedad como única referencia.

La idea básica de la norma proyectada era que los socios y la sociedad determinan el valor de reembolso "según" el último balance aprobado y, si el recedente no lo considera correcto o adecuado, puede recurrir a la Justicia para una valuación por parte de un tercero. Pero analicemos con precisión cómo está regulada esta idea y veremos que hay inconsistencias o, cuando menos, dudas razonables

sobre su implementación práctica. Recordemos la parte pertinente:

"El reembolso al socio que ejerza el derecho de receso se calculará según el último balance aprobado. Sin perjuicio de su aprobación, y excepto en el caso que la sociedad resuelva la disolución, el socio podrá solicitar la revisión de los valores contables, y en su caso, peticionar una tasación judicial, para lo cual se designará un tasador que actuará con las funciones y en los plazos que fije el tribunal determinando el precio a pagar según el estado de los negocios sociales al momento del ejercicio del derecho de receso, actualizado al momento del efectivo pago. La fecha y condiciones de pago serán fijadas en la sentencia que resuelva el pedido de tasación".

El modo más simple (aunque de dudosa eficacia) que encontró el proyecto para calcular el valor fue "según" el último balance aprobado. Obsérvese que la norma proyectada refería al cálculo "según el último balance" y no "por el valor resultante del último balance" (art. 245, párr. 5º, de la ley 19.550). Sin embargo, no hay razones de peso para darles un alcance distinto. Podría interpretarse que, al referirse a la primera y no a la segunda, el socio puede tomar como referencia el balance, pero no admitir los montos. No obstante, consideramos que tanto la expresión "según" como "por el valor" del último balance implican admitirlo en todos sus aspectos. Además, porque seguidamente la norma proyectada preveía que el socio puede solicitar judicialmente la "revisión de los valores contables", esto es, los montos o cifras previstas en el balance. Así esto fuese discutible en el plano terminológico, entendemos que esta interpretación es la que atiende a la finalidad de la norma (art. 2º del Cód. Civ. y Com.).

Es importante tener presente que la disposición hace referencia al balance, pero no a la actualización. De modo que, de seguir esta pauta, se tomarán los valores a aquella fecha de su aprobación.

A nuestro juicio, el fin de la norma proyectada era "objetivizar" el valor de reembolso. Es decir, extraer con simpleza el valor de las participaciones con solo leer el balance. Esto es posible, pero el punto es bajo qué parámetro. ¿Será, por ejemplo, por el valor patrimonial proporcional (VPP), esto es, el que surge de dividir el patrimonio neto por la cantidad de participaciones en circulación? Por lo señalado más arriba, este método es poco realista. Por consiguiente, los interesados deberían recurrir a otro medio de valuación más sofisticado si quieren acercarse al valor "verdadero" (v.gr., "EBIDTA" o descuento de flujos de fondos futuros). Con todo, la experiencia indica que intentar imponer normativamente un método de valuación objetivo e incuestionable es prácticamente imposible e ineficaz por diversas razones.

En suma, por un lado, parece claro que este método legal supone tomar los montos previstos en el balance. Lo que no resulta tan así es cómo realizar el cálculo. Esto es decisivo desde el punto de vista del órgano de administración, que es el que resuelve el pago. ¿Qué margen tiene? ¿Puede negociar con el recedente?

A nuestro juicio, en forma independiente de si la norma daba una pauta objetiva, consideramos que el órgano de administración podría negociar con el socio recedente una cifra distinta a la que *objetivamente* surge del balance. De no hacerlo, la norma proyectada explícitamente habilitaba al socio para instar la tasación judicial, que es lo que puede evitar el órgano de administración. En última instancia, como siempre, la cuestión será

juzgada conforme con las pautas de lealtad y diligencia que aplican a los administradores de sociedades a la hora de actuar (art. 59 de la ley 19.550).

Supongamos ahora que hay acuerdo sobre el valor de reembolso de la participación. ¿Cómo y cuándo debe ser pagado? No hay precisiones al respecto, puesto que es solo para el caso de que la valuación sea judicial que la norma proyectada prevea que un tribunal fije la fecha y condiciones de pago. Por lo tanto, la cuestión debe ser resuelta conforme con las normas generales sobre el modo de pago de las obligaciones y los plazos.

Esto último creemos que, en su caso, debe ser mejorado en pos del mentado equilibrio de los intereses involucrados en la relación jurídica societaria. No es razonable que, en poco tiempo, la sociedad deba asumir la pérdida de una porción de su capital (en sentido amplio), y al mismo tiempo el pago efectivo. De allí que el art. 245, párr. 5º, de la ley 19.550 prevea con respecto al derecho de receso con causa que "[s]u importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso [...]"

Por otro lado, de no haber acuerdo, el recedente, de acuerdo con la norma proyectada, podía recurrir a la Justicia para una tasación. En este caso, hay, al menos, dos aspectos importantes. El primero, que la tasación se hará en términos "realistas". Es decir, con los criterios que se consideren adecuados, sin atenerse necesariamente a los valores contables. Por otro lado, preveía la norma proyectada que la tasación establecerá el precio "[...] según el estado de los negocios sociales al momento del ejercicio del derecho de receso, actualizado al momento del efectivo pago". No solo hay actualización en este supuesto, sino que la fecha de cálculo es la del ejercicio del receso y no la de aprobación de los estados contables.

Por último, la compleja cuestión de la viabilidad de la sociedad y su efecto sobre el valor de la participación. El tema de la viabilidad lo vamos a tratar después con mayor detalle, pero aquí solo lo haremos con relación al valor de la participación. Como vimos, la norma proyectada señalaba que, si la sociedad resuelve la disolución, el recedente ya no tendrá la posibilidad de solicitar la revisión de los valores contables. La solución es injusta. Inconstitucional, fundamentalmente.

Primera cuestión: el último balance aprobado puede datar de varios años atrás. Por bien elaborado que esté, en particular en nuestro país, es ridículo calcular el valor de la participación en esos términos. No es solo una cuestión de "inflación", sino también de la dinámica propia de cualquier sociedad. Es improbable que la sociedad esté igual en términos patrimoniales con diferencia de años. Ya con uno solo es suficiente para que haya cambiado. Ni siquiera el injusto art. 245 de la ley 19.550 se atreve a tanto, ya que refiere al último balance aprobado o *que deba aprobarse*.

Por otro lado, la solución es irracional, porque contradice sus objetivos. Un socio puede solicitar una valuación judicial, porque no está conforme con lo previsto en el balance. Si no lo está, es debido a que considera afectado su derecho de propiedad, pues este no refleja mínimamente el valor real de su participación. Entonces, ¿cuál es la razón para violentar ese derecho de propiedad si la sociedad se disuelve?

La participación es exactamente la misma. El cálculo debe realizarse a la fecha de notificado el ejercicio del derecho de receso. A partir de allí, el vínculo se extingue y la sociedad tiene una deuda con el recedente, que pasa a ser un acreedor. No entendemos por qué este acreedor tiene que ver sustancialmente reducido su crédito debido a que la sociedad se disuelve. ¿Acaso es el precio (castigo) que debe pagar el socio recedente por tornar inviable la

sociedad que abandona? No nos parece acertado, en su caso.

Es que, aun desde este punto de vista, la solución es injusta. Un simple ejemplo lo demuestra. Supongamos una sociedad tiene un inmueble con un valor de mercado de \$50.000.000, pero está amortizado a valor de \$500.000 en el balance. En el proceso de liquidación, al socio recedente le será pagado el valor de su participación en función de un bien a \$500.000. Sin embargo, los restantes socios gozarán del beneficio que obtendrán de un bien con un valor de \$50.000.000, sea porque es enajenado o porque les es adjudicado. ¿Por qué la diferencia? No le encontramos ninguna razón lógica o justa.

En síntesis, consideramos que la imposibilidad de tasar judicialmente el valor de la participación por la disolución de la sociedad es inconstitucional, puesto que violenta el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la CN), así como el de igualdad (art. 16 de la CN). Además, consideramos la norma proyectada irracional (arts. 28 y 33 de la CN). Incluso, contradice un principio de nuestro sistema societario, regulado fundamentalmente en el art. 13, inc. 5º, de la ley 19.550, conforme con el cual es nula la disposición que permite la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador puede tener razones atendibles para dar una solución especial cuando la sociedad se disuelve. La tratamos más abajo, pero, ciertamente, la anterior no es la razonable (ni constitucional).

IV.5. Amortización

La norma proyectada señalaba que las acciones —léase, las participaciones sociales— correspondientes al socio recedente deberán ser amortizadas por la sociedad. Nos genera dudas si "amortizar" es el término adecuado. Nos inclinamos por la negativa, por dos razones.

La primera es por la confusión a la que da lugar, considerando su inserción en la ley 19.550. Vamos a abstraernos de evaluar si el término en sí es correcto como operación jurídica-contable. El punto es que la amortización de participaciones tiene una única regulación en nuestra ley societaria y es la contenida por el art. 223. Sin entrar en detalles, la amortización implica el reembolso total o parcial de las acciones a un socio con ganancias realizadas y líquidas.

Primera cuestión: ¿el reembolso al recedente solo puede pagarse con ganancias realizadas y líquidas? ¿Ese es el objetivo de utilizar el término "amortización"? Ello no tiene mucha lógica ni sentido práctico, puesto que obligar a la sociedad a financiar el reembolso con ganancias realizadas y líquidas implica limitar a esta en sus posibilidades de *absorber el golpe* del receso. Por ejemplo, ante la carencia de reservas o utilidades líquidas, ¿por qué no podría la sociedad proponer a los otros socios que sean ellos los que adquieran las participaciones? Tal recurso puede ser clave para evitar la disolución. Tampoco vemos inconveniente en que el reembolso se realice con cargo a la cuenta de capital, con la correspondiente reducción de capital. Además, cabe señalar que no está previsto así para el derecho de receso con causa. El art. 245, párr. 5º, de la ley 19.550 solo indica que las acciones del recedente se deben *reembolsar* pero no impone la forma de financiar ese reembolso.

Segunda cuestión: si la amortización es total, las acciones se anulan y son reemplazadas por bonos de goce (art. 223, inc. 3º, de la ley 19.550). Es decir que el accionista cuyas acciones fueron amortizadas pasará a ser titular de bonos de goce, con derecho a participar de las ganancias, además de otros derechos

(9) V. VILLANUEVA, Julia, "Los plazos de duración y de preaviso en los contratos de distribución comercial", en *Revista Código Civil y Comercial*, 2016 (febrero), p. 174.

(10) V. MADERNA, Lucas, "Prima de emisión de acciones. Consideraciones sobre su obligatoriedad y valuación", en *LA LEY*, 2023-C, 172.

que el estatuto le pudiese reconocer. Evidentemente, esto contradice la finalidad del derecho de receso, que implica la extinción del vínculo societario. Cuando menos, así sucede en el receso con causa (conf. art. 245, párr. 4º, de la ley 19.550). ¿O el recedente sin causa es un caso diferente y tiene derecho a un bono? Asumimos que no, pero no hay ninguna aclaración al respecto.

En suma, convendría evitar equívocos o limitar las posibilidades de la sociedad. Basta con reemplazar “amortizar” por “reembolsar”. Nada se gana con la primera y es suficiente con la segunda. En cualquier caso, entendemos que el socio recedente extingue el vínculo con la sociedad, por lo que, cualquiera sea la operación jurídica-contable para la sociedad, aquél no tendrá ningún otro derecho más que a cobrar el valor de su participación.

IV.6. Determinación de la viabilidad

Pagar el valor de la participación al socio recedente puede afectar considerablemente el patrimonio social. Incluso, dejarla en un estado terminal. La norma proyectada regulaba la cuestión del siguiente modo:

“Si la cantidad de acciones a amortizar hiciera inviable la continuidad de la sociedad, a criterio del Directorio o a pedido de socios que representen el cinco [5] por ciento del capital social, se convocará, dentro de los cuarenta [40] días de la notificación del ejercido el derecho de receso, a una Asamblea Extraordinaria que trate la disolución de la sociedad”.

Como vimos antes, un efecto de esta decisión es que el socio recedente pierde el derecho a pedir la tasación judicial de su participación. Cabe señalar que la sociedad siempre puede disolverse cuando es inviable (para usar el término legal), por lo que es claro que puede tomar la decisión de disolución, aunque venzan los plazos previstos en la norma. De modo que el único sentido que le encontramos al plazo en esta previsión es impedir la valuación judicial, sobre lo cual nos expresamos más arriba.

Por otra parte, la norma proyectada optaba por la expresión “hiciera inviable la continuidad de la sociedad”. Seguramente, relacionada con la norma que condiciona la remoción de las causas de disolución a la “viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad” (art. 100 de la ley 19.550). La expresión es compleja en sí, dada la dificultad de establecer parámetros objetivos para determinar esa viabilidad. ¿Cuáles son

los factores para considerar para determinar la viabilidad? Quizá sería más apropiado referir a una causa establecida en el art. 94 de la ley 19.550, como la imposibilidad sobreviniente de cumplir con el objeto social (inciso 4º). Es cierto que esta también es una pauta amplia, pero circunscribe un poco el análisis de la razonabilidad de la decisión. Además, la viabilidad está prevista en la ley para remover una causa de disolución, mientras que la señalada es para declararla, que es el caso de la norma proyectada. Quizá simplemente haya que referir a una causa de disolución, pero siempre que esté vinculada con el receso (ya que eso es lo que haría que tenga una consecuencia jurídica especial).

A su vez, es un sinsentido la exigencia del 5% de participaciones sociales para convocar al órgano de gobierno. Otra vez, suponemos que es debido a que estas limitaciones figuran en la sociedad anónima, pero no es así en los otros tipos societarios. Establecerlo en términos generales es indudablemente asistemático. Cabe señalar que la norma proyectada no indicaba cómo tomarán noticia los socios para ejercer el derecho de convocatoria. ¿Deben estar “atentos” permanentemente a si un socio ejerce el derecho de receso sin causa o es una obligación de los administradores hacerlo saber?

Desde nuestro punto de vista, en su caso, esto debe ser cambiado de raíz. Ya señalamos todos los defectos que encontramos y las injusticias que genera. Proponemos otra solución para el que suponemos que es el problema que procuraba resolver la norma proyectada.

Efectivamente, si un socio decide receder sin causa antes del plazo previsto en el contrato o estatuto, el resto de los socios puede decidir la disolución de la sociedad en el plazo previsto en el proyecto. Sin embargo, por las razones mencionadas más arriba, no creemos justa la solución que proponía el proyecto, toda vez que condena al socio recedente a cobrar su participación al valor contable que arroje el último balance, mientras que los socios no recedentes lo harán al valor de liquidación. A la vez, tampoco sería razonable que la participación del recedente se valúe a la fecha de ejercicio del derecho como una sociedad en funcionamiento, mientras que los restantes van a tener que soportar recibir el remanente de una sociedad en liquidación. No hace falta aclarar que hay sociedades cuyo valor depende casi enteramente de estar en funcionamiento. Aún si no es así, es muy probable que la declaración de la disolución disminuya sensiblemente su valor.

Dado lo anterior, entendemos que una solución equilibrada y razonable consiste en establecer un valor acorde con una sociedad disuelta y en estado de liquidación. De hecho, si se hace una valuación judicial a la fecha del receso, dado que este genera la disolución de la sociedad, aquella debería reflejar el nuevo valor patrimonial consecuente con ese estado. O sea, ya no tiene un valor de empresa en funcionamiento, sino en liquidación, aunque la disolución sea declarada de manera posterior al receso.

Conviene señalar que en el derecho de receso con causa (art. 245 de la ley 19.550) no está previsto lo anterior. La norma indica que se reembolsará el valor de las acciones, pero sin ninguna alusión a la disolución de la sociedad. Sin embargo, en el mencionado equilibrio que el legislador trata de establecer, la sociedad puede evitar el perjuicio y dejar sin efecto la causa que dio lugar al derecho de receso. En la norma proyectada no estaba esa posibilidad porque el derecho es incausado. De allí que sea razonable, en su caso, prever la cuestión expresamente.

Para sintetizar, consideramos que la valuación de la participación del socio recedente debe ser hecha en función del valor de la sociedad en estado de liquidación cuando esta se disuelve en virtud del ejercicio de aquel derecho. La norma proyectada no lo preveía así y esto, en su caso, es muy probable que genere cuestionamientos judiciales.

Por último, una alternativa a la anterior podría ser la “reincorporación” del socio recedente, si se decide la disolución en un plazo determinado y debido a que el receso generó la causa de la extinción del ente. Iría en la línea con la caducidad del receso prevista en el art. 245 (parr. 3º), en el sentido de que la sociedad toma una decisión que deja sin efecto el receso. Además, parecería ser equitativo, en vista de que todos los socios, y no solo aquellos que no ejercieron el receso, correrían con los riesgos del proceso de liquidación, evitando así una conducta oportunista del recedente. Esta solución genera muchas hipótesis que habría que evaluar para determinar si sería una solución razonable. Nos inclinamos por la anterior que, para bien o para mal, mantiene el estatus del recedente como no socio, una vez que manifiesta su voluntad.

V. Propuesta

Si el receso sin causa es incorporado a nuestro sistema, proponemos el siguiente contenido para la norma:

“Derecho de receso sin causa. Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso sin expresión de causa luego de cuatro [4] ejercicios sociales computados desde la constitución de la sociedad.

La participación social del socio será reembolsada por la sociedad a su valor calculado a la fecha de ejercicio del derecho de receso, actualizado al momento del efectivo pago. Este no podrá exceder de un [1] año computado desde el ejercicio del derecho de receso.

En caso de no haber acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor y las condiciones del reembolso dentro de los ciento veinte [120] días de ejercido el derecho de receso, cualquiera de ellos podrá instar una acción judicial con el objeto de realizar una tasación judicial que establezca el valor de la participación social y determine las condiciones del reembolso. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el valor más distante del fijado por la tasación judicial.

Si la sociedad incurre en una causa de disolución debido al receso y decide su disolución dentro de los ciento veinte [120] días computados desde que fue ejercido, el valor de reembolso será determinado de acuerdo con el valor de la sociedad en estado de liquidación, calculado a la fecha de ejercicio del derecho de receso”.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/913/2024

Más información

[Van Thienen, P. Augusto](#), “Autonomía de la voluntad en la Ley General de Sociedades. (receso y stock options en el proyecto de ley bases)”, LA LEY 15/04/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/868/2024
[Burghini, Leopoldo O.](#), “Resoluciones 1, 2 y 3 de la Inspección General de Justicia de la Nación. Colisión de dos paradigmas de interpretación del Derecho Societario Argentino y análisis de la res. gral. 3/2024”, LA LEY 22/02/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/347/2024

Libro recomendado

[Curso de Derecho Societario. La Ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27.290 y 27.444](#)

Autor: Nissen, Ricardo Augusto
Edición: 2023
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión

JusticIA Inteligente. De la exégesis legal al código digital

Reflexiones sobre la resolución 111/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación

Walter F. Carnota

Abogado (UBA). Doctor en Derecho (UBA). Doctor en Economía (UBA). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Especialista en IA (Univ. Salamanca). Director Académico del Doctorado en Derecho y de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional (UNLZ). Profesor Titular (UBA, UCES, UNLZ, USAL, UCC, ECAE, USAC). Co-Director del Curso IA y Justicia, AMFJN. Juez de Cámara Subrogante de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Autor y expositor.

En un mundo donde la tecnología avanza a pasos evidentes y agigantados, la justicia

no puede permanecer ajena a esta (re)evolución de la Inteligencia artificial (IA). 2023 fue el año de la IA; y el actual sigue por el mismo camino. Así, la creación del *Programa Nacional Integral de Inteligencia Artificial en*

Lucas De Venezia

Abogado (UCA). Doctorando en Derecho (UNLZ). Especialista en Derecho e Inteligencia Artificial (Univ. Salamanca). Profesor Adjunto Regular de Derecho Constitucional Procesal (UCES). Docente de derecho de la Seguridad Social (UNLZ). Docente de Cursos de Especialización de Posgrado de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina (AMFJN). Co-Director de la diplomatura en Derecho 5.0 - Transformación digital de la abogacía (UMSA). Co-Director del Curso IA y Justicia, AMFJN. Coordinador de la maestría en Derecho Procesal Constitucional (UNLZ). Miembro de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI). Líder del área de derecho de la Sociedad Argentina de Inteligencia Artificial. Autor y expositor.

la Justicia, anunciado recientemente por el Ministerio de Justicia de la Nación Argentina, y dispuesto por su resolución 111/2024, es un claro testimonio de la integración de la innovación tecnológica en los sistemas ju-

diciales. Este programa no solo representará un avance significativo en la administración de justicia, sino que también es un emblema de la misión dinámica y reformista que esta nueva gestión intenta desplegar, como pue-

de apreciarse, por ejemplo, en materia procesal penal y de juicio por jurados.

Esta resolución refleja la idea de reconstruir y mejorar los sistemas jurídicos existentes, buscando garantizar un acceso más justo, transparente y eficiente a la justicia. Al adoptar la inteligencia artificial y más aun la IA generativa, el programa busca desmantelar las barreras burocráticas tradicionales, la "caja de hierro" weberiana y optimizar a los procesos judiciales, permitiendo así que la tecnología sirva como un nexo, puente o catalizador hacia una justicia más accesible, célere y equitativa para todos. ¡Vaya desafío!

Sin lugar a duda, este documento marca un hito singular en la historia del sistema judicial de nuestro país. El mentado programa, esencialmente único en su género y ámbito, si se lo compara con otras instancias judiciales jerárquicas como la Corte Suprema o el Consejo de la Magistratura, en donde aún no existen estos espacios de gestión y transformación digital más allá de la ciberseguridad, demuestra un considerable liderazgo en la materia, pero sobre todo una anticipación proactiva frente a los desafíos tecnológicos emergentes. El mundo acelera; y el sector público no se puede quedar atrás en la innovación.

El programa en sí, regulado por la citada resolución, no solo es una muestra acabada de modernización administrativa, sino también propugna un claro ejemplo de cómo la

administración pública puede y debe adaptarse a los nuevos paradigmas tecnológicos. La decisión de adelantarse a los cambios, en lugar de responder de manera reactiva, como sucedió con la pandemia, subraya la presencia de sensatez con visión de futuro en el ámbito de la justicia. La Administración, en su tríada metodológica de "hacer, conocer y valorar", debe representar un pluralismo epistémico que actos concretos como el que analizamos procura llevar a cabo.

La IA ofrece un potencial transformador para el sistema judicial, permitiendo una optimización sin precedentes de los procedimientos administrativos y judiciales, tanto en los tiempos como en su eficiencia. Aquí hablamos de mejoras sustanciales tales como el *eventual triage de causas urgentes, las mejoras de estilo en la redacción, la búsqueda de jurisprudencia, el análisis documental extenso, la anonimización de sentencias, el cotejo de liquidaciones o incluso la predicción de resultados*, sin que ello implique adoptar al criticable "juez robot" esbozado en otras latitudes.

Esto se refleja en una administración de justicia más dinámica, transparente y accesible para todos los ciudadanos, valores que se expresan de manera explícita en la decisión que comentamos en el marco del Estado de Derecho también referido. La implementación de estas tecnologías no solo reduce los tiempos de procesamiento y respuesta, sino que también garantiza una mayor equi-

dad en el acceso a la información legal, una preocupación constante para quienes nos desenvolvemos en el ámbito de la justicia y somos operadores del sistema judicial.

Deviene crucial reconocer que la justicia argentina necesita no solo mantenerse al día con los tiempos actuales, sino también adelantarse a ellos. La adopción de herramientas de inteligencia artificial es un paso significativo en este derrotero. Este cambio puede no ser solo crucial, sino incluso revolucionario, brindando una base firme para un sistema judicial actualizado, efectivo y eficiente.

El programa también enfatiza la necesidad de una implementación ética y responsable que coloque al ser humano en el centro de la interoperabilidad artificial, asegurando que su uso se alinee con los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que reza nuestra carta magna. Ello se sintoniza con documentos internacionales, como la reciente Ley Europea de IA, aprobada el 13 de marzo del corriente. Mediante un enfoque interdisciplinario se busca proteger los derechos individuales y colectivos, mientras se mejora la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía en su conjunto. También se procura controlar los riesgos de la IA, tema recurrente en los estudios y en las prácticas cotidianas de la materia.

Por lo demás, el establecimiento de un Comité Consultivo, formado por especialistas en IA y dirigido por el Ministro que suscri-

be y el coordinador designado, enfatiza aún más la seriedad con la que se aborda este innovador enfoque, al conferirle considerable relevancia institucional. Este comité no solo guiará la implementación del programa, sino que también supervisará la integración de la inteligencia artificial dentro del espacio más amplio de las operaciones judiciales, garantizando que los avances tecnológicos se realicen de manera segura y controlada.

El documento sintoniza con las mandas constitucionales vigentes. La alberdiána "cláusula del progreso" contenida en el art. 75 inciso 18 CN se vio complementada en 1994 con el derecho al adelanto científico y tecnológico que prevé el inciso 19. Lo cual expresa y vertebría en el campo normativo indicado al incipiente *constitutionalismo digital* que está haciendo irrupción en el mundo entero.

Concluyendo, el Programa Nacional Integral de Inteligencia Artificial en la Justicia es un modelo para seguir, tanto dentro de la justicia como así también hacia el interior de toda la administración pública nacional. Anhelamos que esta iniciativa no solo antice el futuro de la tecnología en la justicia, sino que también establezca un compromiso firme hacia la mejora continua y la excelencia en la administración y el buen servicio de justicia que se intenta brindar.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/912/2024

Nota a fallo

Infracciones aduaneras

Revocación de la multa. Precio por ventas sucesivas. Interpretación del Cód. Aduanero.

- En el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del Cód. Aduanero, el hecho de que la última de las ventas sucesivas entre partes vinculadas hubiese venido precedida por una venta a un precio menor, o incluso sustancialmente menor, no alcanza para desplazar la carga de la prueba hacia el importador, a fin de que este demuestre que se trató del precio que efectivamente correspondía a las mercaderías importadas.
- El tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del Cód. Aduanero circunscribe el examen de la discordancia entre el precio declarado y el importe egresado, tratándose de importaciones, a la última venta en supuestos de ventas sucesivas.
- La revocación de la multa impuesta por infracción al art. 954, ap. I, inc. c),

del Cód. Aduanero debe ser confirmada, toda vez que ha sido descartada la existencia de diferencias entre la declaración comprometida por la actora y el resultado de la comprobación de sus pagos a su proveedor, requisito ineludible para que se configure el tipo penal en examen (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

4. - La revocación de la multa impuesta por infracción al art. 954, ap. I, inc. c), del Cód. Aduanero debe ser confirmada, pues la Cámara concluyó que no correspondía aplicar la sanción al tener por acreditado que los precios declarados por la actora se correspondían con los efectivamente pagados por ella a una empresa vinculada; es decir, limitó el análisis a la última venta realizada, independientemente de cuál había sido el precio pagado en la venta anterior. Esta interpretación de la norma coincide con la realizada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, órgano encargado de

asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

5. - El texto del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas sucesivas de una misma mercadería, no prevé que —a los efectos de establecer el precio que efectivamente corresponde— deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los precios de las ventas anteriores: y tampoco surge de la norma presunción alguna que, para el caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, establezca que la diferencia de precios que pudiere existir obedezca a dicha vinculación, imponiendo por tal razón la inversión de la carga de la prueba y colocando en cabeza del importador o del exportador la demostración de que la vinculación no incidió en el precio o que este último es propio de una transacción celebrada entre partes independientes (del dictamen

de la Procuración General que la Corte hace suyo).

- El bien jurídico tutelado por el art. 954 del Código Aduanero —que sanciona las declaraciones inexactas— es, según su *Exposición de Motivos*, el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de una operación o destinación aduanera, pues en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

CS, 29/02/2024. - Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c. DGA s/recurso directo de organismo externo.

Cita on line: TR LALEY AR/JUR/12865/2024]

Véase el texto completo en p. 7

Supuestos de triangulación y la multa del art. 954 del Código Aduanero

Se pronunció la Corte Suprema



Ezequiel Maltz

Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Tributario (Univ. Austral). Docente de la asignatura "Regímenes Tributarios Provinciales y Municipales" de la Maestría en Derecho Tributario (Univ. Austral). Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Profesional Independiente a cargo del estudio Maltz y Asociados.

SUMARIO: I. Introducción. — II. El caso. — III. El dictamen de la Procuración General. — IV. La sentencia de la Corte Suprema. — V. Conclusiones.

I. Introducción

Una de las problemáticas que se suscitó en los últimos años ha sido conocer si corresponde la aplicación de la multa prevista en el art. 954 del Cód. Aduanero a supuestos y operatorias de triangulación de mercadería, donde intervienen empresas vinculadas.

Han existido varios pronunciamientos tanto del Tribunal Fiscal de la Nación como de su alzada (Cámara Contencioso Administrativo Federal) donde se discute la procedencia de la infracción prevista en el art. 954 apart. 1 inciso c) en tales supuestos, sentencias con criterios muchas veces disímiles.

La triangulación en sí misma no está prohibida por la legislación vigente, presentándose en el comercio internacional de determinados *commodities* prácticas habituales de intervención de empresas intermediarias entre oferta y demanda, denominadas *traders*. Más allá de ello, la existencia de una operación triangulada constituye un elemento que habilita al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado (1).

Se ha dicho que la figura infraccional de declaración inexacta sanciona a quien formulara una declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación, en la medida que dicha inexactitud produzca o sea susceptible de producir alguna de las consecuencias previstas en los incs. a), b) o c) del art. 954 del Cód. Aduanero (2).

El bien jurídico protegido es el principio de la veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana (3).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la reciente causa “Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” del 29/02/2024 ha resuelto un precedente sobre la cuestión en debate.

II. El caso

De la controversia generada surge que, en los años 2010 y 2011, Pioneer Argentina S.R.L. había importado maíz para siembra desde la República Federativa de Brasil.

La mercadería fue adquirida por Pioneer Argentina S.R.L. a Pioneer Overseas Corporation Supply Management (POCSM), de los Estados Unidos de América, la que previamente la había comprado a Du Pont Brasil.

Luego Du Pont Brasil exportó dicha mercadería desde Brasil directamente hacia la

República Argentina y lo hizo a un valor FOB inferior al documentado por Pioneer Argentina SRL al introducir la mercadería a nuestro país.

La diferencia entre el valor de exportación declarado por Du Pont Brasil y el de importación consignado por Pioneer Argentina S.R.L. se debía a la intervención de POCSM, operación en la que el organismo recaudador considera que no se verificarían aportes tangibles de valor agregado que justifiquen los incrementos de precios declarados por la actora.

Las tres empresas intervenientes revestían el carácter de “vinculadas” en los términos del ap. 4 del art. 15 de la parte I del “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio”, ya que formaban parte del mismo grupo económico multinacional.

POCSM explicó que la diferencia entre los valores de salida de la mercadería de Brasil y el de ingreso a la Argentina obedecía a los riesgos que había asumido y a los costos asociados con el desarrollo de la semilla de fundación, la cual había suministrado a Du Pont Brasil para la producción de semillas comerciales.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que en autos se había acreditado fehacientemente que los precios declarados por Pioneer Argentina SRL se correspondían con los efectivamente pagados por ella, lo que eliminaba toda posibilidad de configuración del supuesto previsto en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Cód. Aduanero. Ello en concordancia con precedentes similares (4).

De esta manera se revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, ya que en los actuados no se discutía un procedimiento de ajuste de valor “Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, sino que se debatía la inexactitud de una declaración jurada en los términos del art. 954, ap. 1º, inc. c), del Cód. Aduanero.

En estos términos la Corte Suprema debió decidir si la sentencia de la Cámara, en cuanto revocó la del Tribunal Fiscal de la Nación, se ajustaba a derecho.

III. El dictamen de la Procuración General

Inicialmente se recuerda el texto del art. 954 del Cód. Aduanero.

La norma en juego establece: “*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones*

o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno [1] a cinco [5] veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de uno [1] a cinco [5] veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente corresponda, será sancionado con una multa de uno [1] a cinco [5] veces el importe de la diferencia”.

Luego se expone que el bien jurídico tutelado por el citado precepto —que sanciona las declaraciones inexactas— es, según su *Exposición de Motivos*, el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de una operación o destinación aduanera, pues en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan, conforme sentencias del Máximo Tribunal.

Se agrega que la Cámara, sobre la base de los hechos y las pruebas rendidas en la causa, tuvo por demostrado que los precios declarados por Pioneer Argentina S.R.L. se correspondían con los efectivamente pagados por ella a POCSM por las compras realizadas, lo que eliminaba toda posibilidad de configuración de la infracción imputada.

Considera que la afirmación se basa en la valoración de los hechos y pruebas de la causa, cuestión irreversible en la instancia extraordinaria.

IV. La sentencia de la Corte Suprema

La mayoría de la Corte Suprema adhiere al dictamen de la Procuración General.

Sin embargo agrega el máximo tribunal que el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c) del Cód. Aduanero, al sancionar la declaración aduanera que difiera de lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir “el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente corresponda”, circunscribe el examen de la discordancia entre el precio declarado y

Ley Online; CS, Fallo: S. 227 “Subpga SACIE e I” del 12/05/1992.

(4) CNFed. Cont. Adm., Sala V, *in re: “Maltería Pampa SA c. Administración Nacional de Adua-*

el importe egresado —tratándose de importaciones— a la última venta en supuestos de ventas sucesivas.

Y que esta interpretación del art. 954, ap. I, inc. c) del Cód. Aduanero coincide con la interpretación realizada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, órgano encargado de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (en adelante, “Acuerdo de Valoración”), aprobado por la ley 24.425 (conf. art. 18 y Anexo II, art. 1).

Destaca que el texto del art. 954, ap. I, inc. c) del Cód. Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas sucesivas de una misma mercadería, tampoco prevé que —a los efectos de establecer el precio que “efectivamente corresponda”— deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los precios de las ventas anteriores.

Concluye que no le cabe a la Corte Suprema apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues, de hacerlo así, olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra; y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella.

De esta manera confirma el pronunciamiento de la Cámara.

V. Conclusiones

En la sentencia comentada se analiza concretamente el art. 954, inc. c) del Cód. Aduanero y sus elementos típicos. No caben dudas de que debe existir una diferencia entre la declaración del contribuyente y lo comprobado por el Fisco.

Si bien la cuestión puede complejizarse en el supuesto de triangulación de operaciones, sin otros elementos probatorios aportados por el Fisco no es factible aplicar la multa de marras.

Ahora bien, esto no significa que el Fisco no pueda investigar y analizar el trasfondo de las operaciones; o acreditar mediante prueba suficiente las inexactitudes de lo declarado.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/914/2024

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) TFiscal Nación, Sala F, “Maltería Pampa SA” 3/11/2019.

(2) COTTER MOINE, Juan Patricio, “El control cam-

Texto completo de fallo de p. 6

Dictamen de la Procuradora Fiscal

-I-

A fs. 123/129, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su turno, había confirmado la multa por infracción al art. 954, ap. 1º, inc. c), del Código Aduanero (C.A.), aplicada a la actora por la resolución de la Dirección General de Aduanas (DE PRLA) 3.211/17.

Relató que de las constancias agregadas al expediente surgía que: a) En los años 2010

y 2011, Pioneer Argentina S.R.L. había importado maíz para siembra (posición arancelaria 1005.10.00.000Q) desde la República Federativa de Brasil. b) Dicha mercadería fue adquirida por Pioneer Argentina S.R.L. a Pioneer Overseas Corporation Supply Management (POCSM), de los Estados Unidos de América, quien previamente la había comprado a Du Pont Brasil. c) Du Pont Brasil fue quien exportó dicha mercadería desde Brasil directamente hacia la República Argentina y lo hizo a un valor FOB inferior al documentado por Pioneer Argentina S.R.L. al introducir la mercadería a nuestro país. d) La diferencia entre el valor de exportación declarado por Du Pont Brasil y el de importación consignado por Pioneer Argentina S.R.L. obedecía a la intervención de POCSM, operación en la

que el organismo recaudador considera que no se verificarían aportes tangibles de valor agregado que justifiquen los incrementos de precios declarados por la actora. e) Las tres empresas intervenientes revestían el carácter de “vinculadas” en los términos del ap. 4 del art. 15 de la parte I del “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio”, aprobado por la ley 23.311, dado que pertenecían al mismo grupo económico multinacional. f) POCSM había explicado que la diferencia entre los valores de salida de la mercadería de Brasil y el de ingreso a la Argentina obedecía a los riesgos que había asumido y a los costos asociados con el desarrollo de la semilla de fundación, la cual había suministrado a Du Pont Brasil para la

producción de semillas comerciales. g) En tal sentido, POCSM especificó que Du Pont Brasil tenía un retorno garantizado sobre el costo incurrido en la producción, independientemente de los resultados, más un margen del 10%, mientras que POCSM asumía todos los riesgos económicos relacionados con la producción de la semilla, incluyendo, entre otras causas, el bajo rinde, las malas condiciones climáticas, el uso de técnicas inadecuadas en la cosecha y los defectos genéticos del producto que podrían surgir durante el proceso de producción de la semilla comercial.

Sentado ello, consideró que en autos se había acreditado fehacientemente que los precios declarados por Pioneer Argentina

S.R.L. se correspondían con los efectivamente pagados por ella, lo que eliminaba toda posibilidad de configuración del supuesto previsto en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A.

Especificó que dicha circunstancia se encontraba demostrada con la certificación contable sobre las operaciones de importación, con el detalle de las facturas del proveedor POCSM, con la registración de sus respectivos pagos y con las constancias del giro de divisas de las destinaciones de importación involucradas. Puso de relieve que el propio Tribunal Fiscal había reconocido que el giro de las divisas y su asiento contable no habían sido objetados por el servicio aduanero (cfr. fs. 50 vta.).

De este modo, advirtió que el Tribunal Fiscal había cometido un error al evaluar la prueba producida en la causa, pues en estas actuaciones no se discute un procedimiento de ajuste de valor —cuestión sobre la cual se refiere el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”—, sino que se debate la inexactitud de una declaración jurada en los términos del art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A.

Explicó que la circunstancia reprochada por el organismo recaudador, esto es, que la declaración del precio de importación efectuada por la actora no coincidía con el precio consignado por el exportador Du Pont Brasil, no configura el tipo previsto en el art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A., ya que en los hechos no se advierte una diferencia entre lo declarado por la actora y los pagos verificados por el Fisco, sino que se evidencia la existencia de dos ventas sucesivas (de Du Pont Brasil a POCSM y de esta última a Pioneer Argentina S.R.L.), a dos precios diversos y respecto de los cuales no se ha probado que se trate de operaciones simuladas.

añadió que la constatación, a través de la utilización del sistema informático Indira, de que la mercadería había sido exportada del mercado brasileño a un precio inferior al que se importó en la República Argentina no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para reprochar la declaración efectuada por Pioneer Argentina S.R.L., pues la utilización de un esquema de ventas trianguladas (sucesivas) y el hecho de que las empresas fueran vinculadas no es suficiente para considerar que se trata de una maniobra simulada.

Manifestó que ello se condice con el hecho de que, como fue expresado por el Tribunal Fiscal, no fue materia de controversia que el precio declarado por Pioneer Argentina S.R.L. era idéntico al efectivamente facturado por POCSM, percibido y registrado contablemente.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 136/153, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada.

En primer lugar, indica que en autos no se discute el valor en aduana de las semillas importadas, puesto que una incorrecta exteriorización de ese valor no podría, por sí misma, constituir una infracción al art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A.

Lo controvertido, resalta, es el “precio pagado” por Pioneer Argentina S.R.L. a POCSM, con fundamento en la vinculación que existía entre ellas, las ventas sucesivas de Du Pont Brasil a POCSM y de esta última a Pioneer Argentina S.R.L. y la constatación de importes radicalmente disímiles entre una y otra operación, sin perjuicio de su cercanía temporal, lo que impide considerar

válidas las explicaciones proporcionadas por la actora.

Manifiesta que ese “precio efectivamente pagado” puede ser impugnado mediante el empleo de la figura contemplada en el art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A., con el objetivo de castigar operaciones que impliquen el egreso hacia el exterior de un importe abonado distinto del que efectivamente corresponde.

Considera que, de seguirse el criterio de la sentencia recurrida, solo podrían cuestionarse operaciones en las cuales se declare un precio determinado en el despacho en confianza y se termine abonando uno distinto, algo radicalmente burdo teniendo en cuenta el nivel de tecnicidad y complejidad de las transacciones aduaneras y, en particular, de este tipo de negocios triangulares.

En segundo término, afirma que en el expediente obran una serie de elementos probatorios que, reunidos en su conjunto, permiten alcanzar el grado de certeza necesario para tener por configurada la infracción imputada en base a la vinculación existente entre las partes y el precio de las operaciones realizadas entre ellas según la información proporcionada por el sistema Indira.

Destaca que el Fisco Nacional nunca pretendió que dicho sistema, por si mismo, resulte un elemento válido y suficiente para tener por cometida la infracción que aquí se discute, pero sirve de base para requerir a la actora las explicaciones necesarias respecto de las diferencias detectadas entre los precios de exportación en Brasil y de importación en Argentina, las que si bien fueron brindadas resultaron, en su criterio, insuficientes para revertir la sanción aplicada.

Concluye, por ende, que la sentencia recurrida valora de manera incorrecta la prueba producida, lo que desvirtúa la aplicación al caso de la figura contemplada en el art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A.

-III-

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de preceptos federales (ley 22.415) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, sin que existan constancias de la presentación de la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscrita al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).

-IV-

Liminarmente, es necesario recordar que el art. 954 del Código Aduanero establece: “El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:... c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el importe de la diferencia”.

Tiene dicho el Tribunal que el bien jurídico tutelado por el citado precepto —que sanciona las declaraciones inexactas—, es, según su *Exposición de Motivos*, el principio de veracidad y exactitud de la manifestación

o declaración de la mercadería objeto de una operación o destinación aduanera, pues en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación, reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (Fallos: 315:929; 321:1614; 325:786, 830 y 333:300, entre otros).

En especial, respecto del art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A., afirmó V.E. que “...la función primordial del organismo aduanero consiste en ‘ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías’ cometido para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas. Es desde esta amplia perspectiva, que excede los fines estrictamente recaudatorios —tutelados por el inciso a) del art. 954— y se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado (confr. voto concurrente de los jueces Belluscio y Petracchi en el precedente “Subpga”, ya citado), como debe apreciarse lo establecido por el inciso c) del citado artículo, cuyo texto, por lo demás, no autoriza una interpretación contraria puesto que se refiere a importes distintos de los que efectivamente correspondieren —con lo cual obviamente abarca tanto a las diferencias en más como a las en menos—, ya sea que se trate de operaciones o destinaciones de importación o de exportación.” (Fallos: 321:1641, cons. 7º; criterio reiterado en Fallos: 322:355, entre otros).

Sobre la base de esta asentada interpretación del art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A., tengo para mí que la Cámara, sobre la base de los hechos y las pruebas rendidas en la causa, tuvo por demostrado que los precios declarados por Pioneer Argentina S.R.L. se correspondían con los efectivamente pagados por ella a POCSM por las compras realizadas, lo que eliminaba toda posibilidad de configuración de la infracción imputada.

Tal afirmación, basada como dije en la valoración de los elementos de hecho y prueba que obran el expediente, es irreversible en esta instancia, pues el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad denegada (Fallos: 319:288, entre otros).

Desde esta perspectiva, forzoso es colegir que no se reúnen los elementos necesarios de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1º, inc. c), del C.A., toda vez que ha sido descartada la existencia de diferencias entre la declaración comprometida por Pioneer Argentina S.R.L. y el resultado de la comprobación de sus pagos a su proveedor POCSM, requisito ineludible para que se configure el tipo penal en examen.

-V-

Por lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, abril de 2021. — *Laura Monti*.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

A lo allí expuesto, cabe agregar que el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c), del CÓ-

digo Aduanero, al sancionar la declaración aduanera que difiera de lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida produjere o hubiere podido producir “el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere”, circunscribe el examen de la discordancia entre el precio declarado y el importe egresado —tratándose de importaciones— a la última venta en supuestos de ventas sucesivas. En efecto, la cámara concluyó que no correspondía aplicar dicha sanción a la recurrente pues tuvo por acreditado que los precios declarados por Pioneer Argentina S.R.L. se correspondían con los efectivamente pagados por ella a Pioneer Overseas Corporation Supply Management (POCSM). Es decir, limitó el análisis de la norma a la última venta realizada, independientemente de cuál había sido el precio pagado en la venta anterior por POCSM a Du Pont Brasil, quien exportó dicha mercadería desde Brasil directamente hacia la Argentina.

Esta interpretación del art. 954, ap. I, inc. c), del Código Aduanero coincide con la interpretación realizada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas, órgano encargado de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (en adelante, “Acuerdo de Valoración”), aprobado por la ley 24.425 (conf. art. 18 y Anexo II, art. 1).

En el Comentario 22.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, referido al “Significado de la expresión ‘se venden para su exportación al país de importación’ cuando existe una serie de ventas” adoptado en la 24a Sesión del 26 de abril de 2007 (recolección en Zolezzi, Daniel, Valor en Aduana (Código Universal de la O.M.C.), 2da edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 471 y ss.) se analiza cuál de las ventas, en una serie de ventas, debe ser utilizada para determinar el valor de transacción con arreglo a los arts. 1º y 8º del Acuerdo de Valoración.

El art. 1.1 del Acuerdo de Valoración establece que “[e]l valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8....” Al respecto, el Comentario 22.1 señala que el valor de transacción (el precio) es la primera base para la determinación del valor en aduana. A continuación, el comentario se refiere al supuesto de las “ventas sucesivas” al sostener que “[e]n el caso de una serie de ventas es necesario establecer cuál de las ventas determina el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación. La serie de ventas implica una última venta que se efectúa en la cadena comercial antes de la introducción de las mercancías en el país de importación (la última venta) y una primera venta (o venta anterior) en la cadena comercial”.

El Comentario 22.1 concluye que “el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando estas se venden para su exportación al país de importación es el precio pagado en la última venta que se produce antes de la introducción de las mercancías en el país de importación, y no en la primera venta (o venta anterior). Esto es conforme con la hipótesis subyacente y con los objetivos y el texto general del Acuerdo” (el subrayado pertenece al Tribunal).

Cabe también destacar que el texto del art. 954, ap. I, inc. c), del Código Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas su-

cesivas de una misma mercadería, tampoco prevé que —a los efectos de establecer el precio que “efectivamente corresponde”— deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los precios de las ventas anteriores. Aún más, no surge de dicha norma presunción alguna que, para el caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, establezca que la diferencia de precios que pudiese existir obedezca a dicha vinculación, imponiendo por tal razón la inversión de la carga de la prueba y colocando en cabeza del importador o del exportador la demostración de que la vinculación no incidió en el precio o que tal precio es propio de una transacción celebrada entre partes independientes.

En defecto de tales previsiones en el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del CÓ-

digo Aduanero, el hecho de que la última de las ventas sucesivas entre partes vinculadas hubiese venido precedida por una venta a un precio menor, o incluso sustancialmente menor, no alcanza para desplazar la carga de la prueba hacia el importador a fin de que este demuestre que se trató del precio que efectivamente correspondía a las mercaderías importadas.

No le cabe a esta Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias

del caso expresamente contempladas en aquella (Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007). En tal sentido, independientemente del juicio de desvalor que puedan merecer las ventas sucesivas (triangulaciones) que involucren la sobrefacturación de importaciones o subfacturación de exportaciones, que van más allá de la materia aduanera para comprometer aspectos cambiarios y fiscales, no corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos la concibieron (arg. Fallos 277:25; 300:700; 340:644).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordina-

rio y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. — Carlos F. Rosenkrantz. — Juan Carlos Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Horacio Rosatti (en disidencia).

Disidencia del doctor Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase. Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/recursó directo de organismo externo. — Horacio Rosatti.

Jurisprudencia

Determinación del tributo

Impuesto al valor agregado, Ganancias y salidas no documentadas. Proveedor. Carencia de estructura para efectuar la operación. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.260.

1. - No fue exclusivamente el incumplimiento de los deberes fiscales de los proveedores la conducta que el Fisco Nacional ponderó para efectuar el ajuste fiscal. Por el contrario, sobre la base de las tareas de fiscalización, reunió indicios serios que le permitieron aseverar que los proveedores carecían de la estructura necesaria para realizar las operaciones que contrató la firma; por lo que los agravios de la empresa contribuyente acerca del ajuste en el impuesto al valor agregado no pueden prosperar.

2. - El ajuste en concepto de salidas no documentadas conforme con el art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias debe ser confirmada, pues la actividad probatoria demostró que no fue posible establecer una vinculación entre los sujetos que facturaron los servicios y las operaciones descriptas en esos documentos. Tampoco pudo establecerse el circuito económico de los pagos, pues en el informe contable los expertos indicaron que la firma contribuyente efectuó los pagos con cheques que fueron librados a favor de los corredores de bolsa que actuaron como intermediarios en las operaciones impugnadas, sin que se haya acreditado un posterior endoso a favor de los proveedores.

3. - El tribunal *a quo* consideró que el informe contable exhibió que los cereales “fueron adquiridos y entregados” y que, por lo tanto, debía admitirse el cómputo del gasto en los términos de los arts. 17 y 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Esa afirmación —la existencia de la mercadería— y su vinculación con la actividad de la firma contribuyente —“la elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda de maíz”— no está controvertida por la AFIP.

4. - No existe controversia acerca de que la letra del art. 52 de la Constitución Nacional. La ley 27.260, por un lado, reguló el denominado “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionado” (Libro I) y, por otro lado, estableció un “Régimen de Sincronización Fiscal” (Libro II). Este último, según el título I del Libro II, previó un “Sistema vo-

luntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior”. Por ende, no era necesario que el tratamiento de esta ley tuviera origen en la Cámara de Diputados, pues la esencia del Libro II de esa ley fue regular un “blanqueo de capitales” que no tiene encuadramiento en el art. 52 de la Constitución Nacional; por lo tanto el planteo referente a la inconstitucionalidad de la ley 27.260 fundado en que no tuvo su inicio en la Cámara de Diputados no puede ser admitido.

5. - No tiene razón la firma actora en cuanto plantea que la suspensión de la prescripción establecida en la ley 26.860 sería aplicable solamente a los contribuyentes que se hubiesen acogido al régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera. La sala I ha dicho que la ley 26.860 suspendió con carácter general y por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones del Fisco Nacional tendientes a determinar o exigir el pago de tributos.

6. - Las quejas de la empresa contribuyente con relación a la suspensión prevista en el artículo agregado a continuación del art. 65 de la ley 11.683, tanto en el sentido de que no puede ser aplicada en casos “en donde el plazo de prescripción se hubiera visto afectado por causales de suspensión generales previstas por otras leyes ajenas a dicho cuerpo normativo”, como respecto de la supuesta incompatibilidad con el art. 17 de la ley 11.683, comportan un planteo que es fruto de una reflexión tardía. Por consiguiente su tratamiento se encuentra vedado en esta instancia, de conformidad con los arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al caso en función del art. 197 de la ley 11.683.

CNFed. Contencioso administrativo, sala I, 04/04/2024. - Ingredion Argentina SRL-TF 47019-I y acum. c. Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/31074/2024]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 23/05/2023, “SA Indio Pampa c. EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva”, TR LALEY AR/JUR/63775/2023

Costas

Deben ser distribuidas con arreglo a los respectivos vencimientos (artículos 68, segundo párrafo, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2ª Instancia. - Buenos Aires, 4 de abril de 2024.

Considerando:

I. La firma Ingredion Argentina S.R.L. interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso ‘b’, de la ley 11.683 contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) n°s 97/2016, 98/2016 y 99/2016, por medio de las cuales, respectivamente, determinó las obligaciones tributarias en el impuesto a las ganancias (períodos fiscales 2008 a 2011), el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 03/2009 a 07/2009, 09/2009, 09/2010 a 12/2010 y 03/2011 a 09/2011) y el impuesto a las ganancias —salidas no documentadas— (períodos fiscales 03/2009 a 07/2009, 09/2009, 10/2009, 09/2010 a 12/2010, 03/2011 a 08/2011 y 10/2011), liquidó los intereses resarcitorios y efectuó la reserva de aplicar eventualmente sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 24.769.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría:

i. Confirmar las resoluciones n°s 98/2016 y 99/2016, y revocar la n° 97/2016.

ii. Distribuir las “[c]ostas según los respectivos vencimientos”.

iii. Regular los honorarios a favor de las representaciones letradas intervenientes y de los peritos contadores.

Preliminarmente, rechazó el planteo de nulidad de las actuaciones administrativas, pues sostuvo que el cotejo de aquellas exhibió que la conducta de la AFIP no fue arbitraria y que las quejas de la parte actora “resultan una discrepancia con los ajustes practicados por el Fisco que no habilita por se la invalidez de los mencionados actos, debiendo agregar que el actor ha ejercido su derecho a ofrecer prueba” (voto de la vocal Gómez).

No admitió el planteo de prescripción “respecto a las facultades del Fisco para determinar las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto a las ganancias del período 2008, y por el IVA y salidas no

documentadas de marzo a noviembre de 2009, en ambos casos”, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. El cómputo del plazo de prescripción “comenzó a correr el 1º de enero de 2010, debiéndose analizar si durante su curso se produjeron causales suspensivas o interrumpitivas”.

2. “[N]o resulta aplicable [...] la suspensión dispuesta por el artículo 44 de la ley N° 26.476 (B.O. 24 de diciembre de 2008) por cuanto los períodos fiscales que se discuten son posteriores a la culminación del plazo de suspensión dispuesta por dicha normativa”.

3. “[S]í resulta aplicable la suspensión con carácter general y por el término de un año [...] dispuesta por el art. 17 de la ley 26.860 (BO 3 de junio de 2013).

4. El artículo “agregado a continuación del art. 65 de la ley 11.683 [...] dispone que: ‘Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se trate del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción’”.

5. “[L]as vistas del art. 17 de la ley de rito, que llevan fecha 28/12/2015 [...], es decir dentro de los 180 días corridos anteriores a la fecha en que se produciría la prescripción, empezando desde allí a correr la suspensión por 120 días. Posteriormente, se dictaron las resoluciones determinativas el 16 de junio de 2016, cuando aún no se había cumplido el plazo de prescripción” (voto de la vocal Gómez).

En el plano sustancial de la controversia asevera:

1. “[L]as exhaustivas tareas de fiscalización realizadas a cada uno de los proveedores de cereales que emitieron los comprobantes fiscales impugnados, [...] dan clara cuenta de la imposibilidad que fueran ellos los que hubieran hecho las ventas que allí se instrumentan debido a la falta de capacidad económica y operatoria mínima e indispensable para llevarlas a cabo”.

2. "Así, la falta de empleados en relación de dependencia, la falta de instalaciones y de bienes de uso, composición de sus directorios con personas de escasa solvencia económica, actividades declaradas diferentes a las de constitución y a las que facturaron a Ingredion Argentina S.A., reiterados cambios de domicilio fiscal y la imposibilidad de localizar a las empresas y sus directivos en sus domicilios".

3. "Llama la atención [...] que los proveedores estuvieran inscriptos como acopiadores pero de las tareas de fiscalización surgió que carecían de instalaciones para el acopio de cereal, es decir que su existencia como tal, al igual que la documentación de las operaciones y su registración, fue exclusiva y meramente formal".

4. Las pruebas producidas ante ese tribunal permitían arribar a una conclusión similar, pues:

La AFIP informó:

a. "[S]alvo Servicios Agropecuarios Rosario S.R.L." el resto de los proveedores fueron excluidos del Registro de Operadores de Granos "en forma concomitante a la fecha en que facturaron como acopiadores las compras de cereales al aquí recurrente".

b. Se detectó anomalías "en las cartas de porte de Rifomar S.A. y de Servicios Agropecuarios Rosario S.R.L.; Infuagro S.A. directamente no tenía informadas en su sistema cartas de porte, muestra también de la suma de irregularidades que ponen en duda la efectiva compra del cereal y su traslado, suficiente para concluir que no fueron ellos los que intervinieron en las operaciones".

5. "[L]as declaraciones de los representantes de los proveedores no puede modificar la legitimidad de la pretensión fiscal ya que deben ser puestas en contexto de una maniobra en la que se crean y/o utilizan empresas al solo efecto de generar comprobantes fiscales para ocultar al verdadero proveedor o productor".

6. "[E]s la recurrente la que reconoce que no ha contratado con ellos. En su escrito de apelación ante este Tribunal indica que 'En todas las operaciones impugnadas, Ingredion ha operado con un corredor, en ningún caso directamente con ningún acopiadador o productor' [...] Y si bien a continuación invoca que en las compras participaron corredores, [...] [que] reconocen haber actuado en dicho carácter, no adjunta ninguna documentación legal, comercial y fiscal que demuestre que realmente se relacionó y operó bajo dicha figura".

7. Esas consideraciones eran "suficientes para confirmar la Resolución nº 98/2016 [determinación de oficio en el impuesto al valor agregado]".

8. El ajuste en el impuesto a las salidas no documentadas debía ser confirmado por idénticos motivos. Ciertamente, "los beneficiarios que Ingredion Argentina S.A. identifica como receptores de los pagos no constituyen los verdaderos destinatarios" pues "no fueron ellos los que vendieron los cereales" y "[a]ún cuando para el pago de las operaciones se hayan entregado cheques a nombre de estos, las irregularidades sustanciales que adolecen los comprobantes fiscales justifican la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 326:2987".

9. La solución era distinta respecto del ajuste en el impuesto a las ganancias, ya que "si bien el recurrente no demostró las compras con los proveedores que emitieron los comprobantes, de las pruebas rendidas, en particular del informe peri-

cial contable obrante a fs. 744 /784 surge que los cereales fueron adquiridos y entregados, y es por ello que se identifican allí también las cartas de porte, por lo que debe admitirse el cómputo del gasto de acuerdo a lo previsto en los arts. 17 y 80 de la ley de impuesto a las ganancias" (voto de la vocal O'Donnell).

III. Esa decisión fueapelada por la AFIP, que expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. La sentencia es arbitraria pues incurre en una directa contradicción con los hechos que surgen de la causa y las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias. La alzada debe apartarse del principio de revisión limitada previsto en el artículo 86, punto 2º, de la ley 11.683 y realizar una nueva apreciación de los elementos de la causa.

ii. "[E]stá claro que la firma [Ingredion], adquiere [...] materia prima para ejercer su actividad, pero lo que se cuestiona es que la materia prima declarada adquirida a través de los proveedores impugnados, no existió".

iii. Los proveedores impugnados no tenían empleados en relación de dependencia, instalaciones ni de bienes de uso, sus directorios estaban compuestos por personas de escasa solvencia económica, y las actividades declaradas eran diferentes a las de su constitución y que fue imposible localizar a las empresas y sus directivos en sus domicilios.

iv. La sentencia omite considerar que en el punto 'c' del informe contable se expuso "[r]especto del proveedor RIFOMAR no han podido periciar la totalidad de la documentación que respalden las operaciones cuestionadas con este proveedor", "[r]especto de los proveedores Infuagro y Servicios Agropecuarios El Rosario [...] se detallaron las operaciones cuyos tickets balanza no han sido cotejados" y "[t]ambién detallan las operaciones que no han podido ser cotejadas, con su correspondiente carta de porte".

v. La respuesta a la prueba informativa que brindó la AFIP evidenció que las cartas de porte de los proveedores adolecían de distintas irregularidades.

vi. "Por las razones esgrimidas, también corresponde agraviarse de los accesorios revocados, y de la imposición de costas".

IV. Asimismo, la firma actora interpuso recurso de apelación y presentó el memorial que fue replicado.

Preliminarmente sostuvo que las facultades de la AFIP-DGI para determinar y exigir presuntas diferencias en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2008), el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias - salidas no documentadas (períodos fiscales 03/2009 a 11/2009) se encontraban prescriptas.

Para ello, efectúa las siguientes consideraciones:

i. La suspensión de la prescripción prevista en el artículo 17 de la ley 26.860 es inconstitucional porque su trámite parlamentario no tuvo origen en la Cámara de diputados conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Nacional.

ii. La suspensión de la prescripción dispuesta en esa ley y reiterada en el artículo 7 de la resolución general 3509/2013 serían aplicables solamente a los contribuyentes que se acogieron al régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera.

iii. Las normas son irrazonables, ya que "[l]a aplicación de la norma con carácter general, viola la garantía de igualdad por cuanto dispone, sin fundamento suficiente, igual tratamiento para contribuyentes en situaciones desiguales".

iv. Existiría un conflicto entre la norma del artículo 17 de la ley 11.683 "que prevé expresamente una vista por 15 días hábiles, y el texto del artículo agregado a continuación del artículo 65, que refiere a que la vista debe ser notificada 'dentro' de los 180 días corridos a la fecha de prescripción; pero ello así siempre que pudiera efectivizarse el inicio del procedimiento de determinación de oficio dentro de ese plazo; esto es siempre que se contara con el plazo de 15 días hábiles como mínimo".

v. La suspensión prevista en el artículo agregado a continuación del artículo 65 de la ley 11.683 no puede ser aplicada en casos "en donde el plazo de prescripción se hubiera visto afectado por causales de suspensión generales previstas por otras leyes ajenas a dicho cuerpo normativo" pues el plazo de prescripción se vería prorrogado a seis años.

En el plano sustancial de la controversia asevera:

i. La materialidad de las operaciones se encuentra probada y existen pruebas concretas que identifican claramente a los proveedores.

ii. "[E]l a quo ha inferido en mi mandante una responsabilidad que en sí lo excede, dado que las tareas que podría haber hecho para verificar la capacidad económica de los proveedores, fueron correctamente realizadas".

iii. "[S]e ha logrado explicar el circuito de los pagos, a raíz de los extractos bancarios acompañados, los cheques individualizados y los apoderados que cobran dichos cheques".

iv. Ninguno de los proveedores estaba incluido en la base APOC al momento de la realización de las operaciones.

v. "[A]l existir circuito financiero y al existir transacción, y al existir objeto de la transacción fehaciente, resulta a todas luces arbitrario que se acuse la falta de capacidad económica, cuando de no ser así, no se podría haber ni siquiera concretado la transacción".

vi. "[U]na posición contraria a la aquí expuesta implicaría una grave violación al principio de legalidad por cuanto crearía una obligación adicional en cabeza de los contribuyentes que no tiene recepción normativa".

V. La parte demandada apeló "por bajos" y "por altos" los honorarios regulados a favor de los letrados intervinientes y de los peritos contadores (fs. 875), y la firma actora apeló "por altos" los honorarios fijados a favor de aquellos letrados y del perito contador intervinientes por la parte demandada (fs. 881).

VI. A efectos de lograr una mejor comprensión de la cuestión debatida, corresponde en primer término examinar los agravios formulados por la parte actora.

VII. Preliminarmente, debe tratarse el planteo de prescripción de las facultades de la AFIP-DGI para determinar los impuestos en los períodos señalados.

i. El planteo referente a la inconstitucionalidad de la ley 27.260 fundado en que no tuvo su inicio en la Cámara de Diputados no puede ser admitido.

No existe controversia acerca de que la letra del artículo 52 de la Constitución Nacional establece que "[a] la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas".

Como es sabido la ley 27.260, por un lado, reguló el denominado "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionado" (Libro I) y, por otro lado, estableció un "Régimen de Sincronización Fiscal" (Libro II).

Este último, según el título I del Libro II, previó un "Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior". Por ende, no era necesario que el tratamiento de esta ley tuviera origen en la Cámara de Diputados pues la esencia del Libro II de esa ley fue regular un "blanqueo de capitales" que no tiene encuadramiento en el artículo 52 de la Constitución Nacional.

ii. No tiene razón la firma recurrente en cuanto plantea que la suspensión de la prescripción establecida en la ley 26.860 sería aplicable solamente a los contribuyentes que se hubiesen acogido al régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera.

En efecto, esta sala ha dicho que la ley 26.860 suspendió con carácter general y por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones del Fisco Nacional tendientes a determinar o exigir el pago de tributos (causa nº 30458/2018 "Supermercados Mayoristas Yaguar SA", pronunciamiento de fecha 16 de abril de 2019).

iii. Las consideraciones precedentes descartan el planteo de irrazonabilidad que, con carácter subsidiario, planteó la firma actora.

iv. Las quejas que ofrece la parte actora con relación a la suspensión prevista en el artículo agregado a continuación del artículo 65 de la ley 11.683, tanto en el sentido de que no puede ser aplicada en casos "en donde el plazo de prescripción se hubiera visto afectado por causales de suspensión generales previstas por otras leyes ajenas a dicho cuerpo normativo" como respecto de la supuesta incompatibilidad con el artículo 17 de la ley 11.683 comportan un planteo que es fruto de una reflexión tardía.

Por consiguiente, su tratamiento se encuentra vedado en esta instancia de conformidad con los artículos 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al caso en función del artículo 197 de la ley 11.683 (esta sala, causas nºs 30.005/2018 "Agrocentro Santa Fe SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", 17.397/2021 "Nidera SA - TF 33469-I c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo" y 6069/2022 "Sucesión de Costamagna Hugo -TF 33645-I y otro", pronunciamientos del 19 de febrero de 2019, del 11 de febrero de 2022 y 3 de noviembre de 2022; ver, asimismo, Fallos: 315:1169; 319:1818; 322:1546; 326:1436; 327:3721; 328:2833; 329:2498 y 4349).

VIII. Esta Cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación que el Tribunal Fiscal realiza sobre las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa "ABC Maderas SA (TF 16870-I) c/ DGI" y "Junquera, Mar-

ta Aurora", pronunciamientos del 6 de diciembre de 2011 y del 4 de agosto de 2015, respectivamente; en igual sentido, Sala III, causa "Ambulancias Privadas Argentinas SA", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011, Sala IV, causa "Banco de Italia y Río de La Plata SA", pronunciamiento del 24 de septiembre de 1996, y Sala V, causas "Devez, Manuel Rodolfo" y "Del Buono, Jorge", pronunciamientos del 13 de febrero de 2002 y del 15 de marzo de 2007, respectivamente).

IX. Los agravios ofrecidos por la parte actora acerca del ajuste en el impuesto al valor agregado no pueden prosperar.

Resulta claro que no fue exclusivamente el incumplimiento de los deberes fiscales de los proveedores la conducta que el Fisco Nacional ponderó para efectuar el ajuste fiscal. Por el contrario, sobre la base de las tareas de fiscalización, reunió indicios serios que le permitieron aseverar que los proveedores carecían de la estructura necesaria para realizar las operaciones que contrató la firma recurrente.

En efecto, la lectura de los antecedentes administrativos exhibe que:

—La proveedora Vercovir S.A. declaró la utilización de una planta de acopio, pero esta "se [encontraba] en desuso y sin ningún tipo de personal al tiempo de constatación en octubre/2010". Asimismo se detalló que aquella tenía capacidad para almacenar 3.000 toneladas de cereal, pero los funcionarios actuantes constataron que la proveedora movilizó 31.832,77 toneladas que provenían de otras localidades "denotando un uso indebido de las cartas de porte". En las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias no declaró bienes de cambio, poseer bienes inmuebles o muebles registrables, las personas que la integraron poseen escasa capacidad económica y la actividad registrada ante la AFIP no se condice con la declarada en la escritura de constitución de la sociedad.

—La proveedora Servicios Agropecuarios S.A. se registró ante la AFIP como acopiadora; "sin embargo de las verificaciones efectuadas quedó claramente constatado" que no ejercía esa actividad, tuvo "reiterados cambios de domicilio fiscal" y solo se pudo localizar a una persona responsable "quien dijo ser empleada y recibir órdenes de trabajo vía telefónica [...] desconociendo el domicilio legal de la firma así como a sus integrantes". No poseía bienes inmuebles o muebles registrables. "Los galpones tienen capacidad para 7.240 tns. de granos; no obstante se habrían movilizado a partir del 01/01/2010, 574.735 tns. [...] que no habrían salido de dicho predio [...] sino que fueron movilizados desde 553 localidades distintas, pertenecientes a 13 provincias, razón por la que habría efectuado un uso indebido de las cartas de porte". Uno de sus socios "manifestó —en forma testimonial— el desconocimiento del [...] domicilio comercial de la empresa, siendo utilizado para suscribir documentación, ignorando el contenido de la misma".

—La proveedora Rifomar S.A. incumplió la obligación de informar "tanto a la AFIP como a la IGJ y a terceros —mediante la publicación en el Boletín Oficial— respecto del domicilio a través del cual se pueda localizar a los responsables de la contribuyente y por ende ejercer las tareas de verificación", "[n]o se pudo localizar a persona alguna, representante y/o accionista de la firma", sus proveedores más relevantes se encontraban cargados en la base e-Apoc y el examen de los extractos bancarios exhibió que la gran mayoría de los retiros fueron realizados en efectivo.

—La proveedora Infuagro no desarrollaba actividad administrativa en los domicilios declarados, "[l]a totalidad de las cobranzas y/o ingresos obtenidos en 2009 no se bancarizaron", "[c]onsultado por muestreo el personal en relación de dependencia declarado [...] negó su vinculación con la contribuyente", no se pudo "localizar a los socios y/o autoridades en los domicilios declarados, informando la Cámara Electoral que la actividad desempeñada —de los dos (2) socios [...]— es la de albañil".

X. La reseña efectuada permite apreciar, en un sentido contrario al que sostiene en su memorial de agravios, que el Tribunal Fiscal realizó un adecuado examen de los elementos probatorios acompañados a la causa. Por tanto, sus críticas, en última instancia, solo comportan su discrepancia respecto del criterio de selección y de valoración sobre los medios probatorios.

XI. La Corte Suprema sostuvo que "a los efectos del cómputo del crédito fiscal por parte de los responsables que deben liquidar el impuesto a su cargo (art. 12 de la ley del IVA), como respecto de su reintegro en casos de vinculación con operaciones de exportación (art. 43 de la ley del IVA), resulta indispensable que el crédito fiscal sea legítimo. En ambos casos ello tiene lugar mediante el perfeccionamiento del hecho imponible respecto de los vendedores de los bienes (confr. causa CSJ 685/2013 (49-F) /CSI 'Feretti, Félix Eduardo (TF 22.752-1) c/ DGI', sentencia del 10 de marzo de 2015) o, en otras palabras, mediante la verificación de la operación generadora del crédito correspondiente (confr. causa CSJ 119/2013 (49-A) 'ADM Argentina S.A. c/ EN - AFIP - DGI - Resol. 24/08 25 /08 DV DyR2 s/Dirección General Impositiva, fallada en la misma fecha), extremo que no se cumple en el caso de autos, pues como surge de lo antes expuesto, el tributo cuyo reintegro pretende la actora, no proviene de operaciones genuinas realizadas con los proveedores indicados en las respectivas facturas" (causa "Molinos Río de la Plata SA c/ENAFIP-DGI Resol. 68/10 (GC) y otros s/DGI", pronunciamiento del 25 de agosto de 2015).

XII. En cuanto concierne al ajuste en el impuesto a las ganancias salidas no documentadas, es pertinente recordar que el Máximo Tribunal expuso que "...debe interpretarse que una salida de dinero carece de documentación —a los fines de esa norma— tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar —al tratarse de actos carentes de sinceridad— a su verdadero beneficiario" (Fallos: 326:2987).

XIII. Con esa mirada puede afirmarse que ambos aspectos —la debida identificación de los beneficiarios y la demostración de la causa de la erogación— adquieren una importancia capital para dilucidar la aplicación del instituto de las "salidas no documentadas" (esta sala, causas "Smurfit Kappa de Argentina S.A." y "Agropecuaria del Sur SA", pronunciamientos del 17 de mayo de 2016 y del 16 de mayo de 2017).

XIV. La actividad probatoria reseñada demostró que no fue posible establecer una vinculación entre los sujetos que facturaron los servicios y las operaciones descriptas en esos documentos.

Tampoco pudo establecerse el circuito económico de los pagos, pues en el informe contable los expertos indicaron que la firma recurrente efectuó los pagos con cheques que fueron librados a favor de los corredores de bolsa que actuaron como intermediarios en las operaciones impugnadas,

sin que se haya acreditado un posterior endoso a favor de los proveedores.

Desde esa perspectiva, debe confirmarse el ajuste en las previsiones contenidas en el artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias.

XV. Los agravios que la AFIP-DGI sostiene para intentar rebatir el pronunciamiento apelado consisten, sencillamente, en proponer interpretaciones diferentes de los medios probatorios que no logran invalidar las conclusiones del Tribunal Fiscal.

Ciertamente, dicho Tribunal consideró que el informe contable exhibió que los cereales "fueron adquiridos y entregados" y que por lo tanto, debía admitirse el cómputo del gasto en los términos de los artículos 17 y 80 de la ley de impuesto a las ganancias.

Esa afirmación —la existencia de la mercadería— y su vinculación con la actividad de la firma actora —"la elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda de maíz"— no está controvertida por la AFIP.

A ello puede agregarse que el informe contable exhibió que los gastos estaban acreditados pues los peritos dejaron constancia de que los cheques librados por esas operaciones habían sido debitados de la cuenta bancaria de la firma actora y en relación con la proveedora Rifomar S.A. identificaron los débitos correspondientes a las facturas impugnadas (ver fs. 789 del expediente judicial).

Por tanto, las objeciones formuladas por la AFIP no pueden prosperar.

XVI. En función del resultado alcanzado, las costas de esta instancia deben ser distribuidas con arreglo a los respectivos vencimientos (artículos 68, segundo párrafo, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XVII. En función de la naturaleza del proceso, de su monto —para el que debe tomarse las sumas apeladas en concepto de impuesto y accesorios (resoluciones n°s 98/2016 y 99/2016)—, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, se fija en las sumas de ... (\$...) y de ... (\$...) los honorarios a favor de la dirección letrada y representación procesal del Fisco Nacional, respectivamente, por la actuación en las dos primeras etapas del proceso, y se fija en ... UMA y en ... UMA —equivalentes a las sumas de \$... y de \$..., según la resolución SGA n° 176/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la dirección letrada y representación procesal del Fisco Nacional, respectivamente, por su actuación en el alegato.

Con esas mismas pautas, teniendo en cuenta el monto involucrado —para el que debe tomarse las sumas apeladas en concepto de impuesto y accesorios (resolución n° 97/2016)—, se confirma en la suma de ... pesos (\$...) y se fija en ... UMA —equivalentes a la suma de \$... según la resolución SGA n° 176/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la Dra. Cynthia Paula Calligaro por la dirección letrada y representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 7, 9, 19, 37 y demás concordantes de la ley 21.839 y artículos 16, 20, 21 y demás concordantes de la ley 27.423).

XVIII. Al ponderar la calidad y la extensión del peritaje contable, así como el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de la justicia deben guardar,

como regla, una adecuada proporción con los correspondientes, o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervenientes durante la sustanciación del pleito, se fija en la suma de ... (\$...) los honorarios a favor del perito contador Gustavo Alberto Yañez y se establece en la suma de ... (\$...) los honorarios a favor del perito contador Guillermo Cohen (Fallos: 300:70, 320:2349, entre muchos otros).

XIX. Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentes ente enunciadas, se fija en ... UMA —equivalente a la suma de \$..., según la resolución SGA n° 176/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la representación procesal y dirección letrada del Fisco Nacional. — *Clara María Do Pico. — Rodolfo Facio.*

Accidente de trabajo

Determinación de la incapacidad. Facultades de los jueces

Se confirma la sentencia que modificó la resolución de la comisión médica respecto de la incapacidad psicológica del trabajador en un reclamo por accidente de trabajo, ya que la determinación del nexo causal es facultad jurisdiccional, por lo que se encuentra a cargo del juzgador la acreditación de la relación de causalidad entre los trabajos realizados por el dependiente o un determinado hecho súbito y el padecimiento por el que se acciona, cuestión que escapa a la órbita médico-legal.

CNTrab., sala II, 27/03/2024. - Cáceres Riveros, Edgar Herminio c. Galeno ART S.A. s/recurso ley 27.348.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/29320/2024]

2^a Instancia. - Buenos Aires, 27 de marzo de 2024.

Considerando:

El doctor Sudera dijo:

I.- Contra la sentencia de anterior instancia que modificó la resolución de la Comisión Médica n.º 10, se alza la parte actora.

La representación letrada de la parte actora cuestiona sus honorarios por considerarlos bajos.

II.- El Sr. Cáceres Riveros reclamó por el accidente de trabajo que sufrió el día 6 de agosto del 2019, mientras realizaba sus tareas habituales trasladando, cuando unas maderas que se resbalaron y al intentar sostenerlas sintió un fuerte dolor en su hombro y brazo izquierdo. Fue asistido por un prestador de la ART demandada.

El Sr. juez *a quo* ordenó como medida para mejor proveer la realización de un peritaje médico. Evaluó las observaciones realizadas por la accionada, las contestaciones del perito y le otorgó plena eficacia probatoria al informe. Sentenció que el actor presenta una incapacidad física del 10,4% por síndrome en el manguito rotador izquierdo rechazando la incapacidad psicológica en tanto advirtió que "...el informe pericial que el perito médico haya formulado un análisis razonado de la cuestión y tampoco explicó las circunstancias fácticas y científicas que lo llevaron a establecer la incapacidad psíquica atribuida al actor..."

El sentenciante realizó el cálculo de la fórmula indemnizatoria y determinó los intereses.

Revocó la decisión de la Comisión Médica nº 10 e hizo lugar al reclamo del accionante, con costas a la demandada.

III.- El actor se queja por el rechazo de la incapacidad psicológica. No le asiste razón al recurrente.

Me explico.

En la pericia, el Dr. Sergio José Luis Gordan —Médico Psiquiatra y Legista— realizó el siguiente examen psiquiátrico "...se presenta aseada, vestimenta de su edad. Orientada. Funciones cognitivas (atención - pensamiento - juicio de realidad) conservados. En lo volitivo, eubulia. En lo afectivo, cuadro ansioso manifiesto, relacionado al siniestro y sus consecuencias laborales y actual temor a la afectación de su integridad física, que re experimenta con dificultad para el trabajo. Este estado reactivo al siniestro no ha sido elaborado, y es asimilable a una reacción vivencial (experiencia) traumática negativa anormal (/tiempo transcurrido y persistencia) neurótica (per-

sonalidad), mensurable acorde a Baremo Oficial como Grado II..." Así, concluyó que el reclamante presenta una RVAN con manifestación depresiva grado II que lo incapacita en un 10%.

El dictamen resulta carente por completo de valor probatorio o convictivo por encontrarse infundado en contradicción indismisible con la regla del art. 472 CPCCN. En efecto, no hay elementos de juicio para considerar comprobado que el demandante padezca, efectivamente, tal alteración psicológica (arts. 486 CPCCN y 90 LO). La falencia pericial impide por completo dar por comprobada la existencia de la patología psicológica.

A todo evento, la determinación del nexo causal es facultad jurisdiccional por lo que a cargo del juzgador se encuentra la acreditación de la relación de causalidad, entre los trabajos realizados por el dependiente o un determinado hecho súbito y el padecimiento por el que se acciona, cuestión que escapa a la órbita médica le-

gal y, en este caso particular, no advierto que de un infortunio como el padecido, del que —afortunadamente— resultan secuelas físicas limitadas pueda derivarse un estado patológico como el fijado en la pericia.

Por ende, voto por rechazar el punto recursivo y, consecuentemente, confirmar la sentencia en este aspecto.

IV.- En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y las pautas que emergen, del art. 6 y subs. de la ley 21.839, del art. 16 y conc. de la ley 27.423 y del art. 38 de la LO, considero que los honorarios regulados en la causa lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos.

Para concluir, voto por imponer las costas de alzada en el orden causado ante la falta de réplica (art. 68 2º párrafo CPCCN) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% de las sumas que le co-

rresponden percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia (art. 14 de la ley 21.839).

La doctora *García Vior* dijo: Adhiero a lo propuesto en el voto precedente por compartir fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 LO), el Tribunal *resuelve*: 1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios y apelación; 2º) Confirmar los honorarios regulados en grado; 3º) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 4º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de la suma que le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Regístrate, notifíquese y devuélvase. — *Andrea E. García Vior. — José A. Sudera.*

Edictos

El Juzgado Civil y Comercial 3 de Gral. Rodríguez al 21 de febrero de 2024 en los autos caratulados "SANTOS ANDREA SILVANA c/ LA BURSATIL FINANCIERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" cita por edictos a la demandada LA BURSATIL FINANCIERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a publicar edictos durante dos días en el diario "La Ley" de CABA, emplazando a todos quienes se consideren con derecho sobre el inmueble nomenclatura catastral: Circunscripción V, Sección V, Manzana 227, Lotes 9, 10, 11 y 12; Código de Partido 046-Partidas: 54034, 54035, 54036 y 54037 ubicados en sobre Colectora Acceso Oeste y Laguna Yema, de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en este proceso y contesten demanda, bajo apercibimiento de designar al señor Defensor de Ausentes para que los represente en él. Fdo. Leandro Nahuel Joandet, Juez. El presente edicto deberá publicarse por (2) días en el diario La Ley de CABA. Gral. Rodríguez, 21 de febrero de 2024
Maria Eugenia Murgo, aux. let. LA LEY: I. 22/04/24 V. 23/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que el Sr. VELASQUEZ GIL JESÚS DANIEL DNI Nº: 95794280 nacido el 18 de agosto de 1995, en Municipio Trujillo, Estado Trujillo, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 15 de abril de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que el Sr. VELASQUEZ GIL JESÚS DANIEL DNI Nº: 95794280 nacido el 18 de agosto de 1995, en Municipio Trujillo, Estado Trujillo, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º

pisos de la Capital Federal, comunica que la Sra. MARÍA SOLEDAD VILLALOBOS MASS con DNI Nº 95.762.599, nacida el 17/12/1995 en Maracaibo, Zulia, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

18829/2022. SANE, IBRAHIMA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que SANE, IBRAHIMA, DNI Nº 96162230, senegalés, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que LIUBOV BALEVA (según partida de

nacimiento: KOVALIK), cuyo pasaporte es el Nº 76 7119462, nacida el 9/11/1970, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicárselo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2024
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

1054/2020. HIDALDO AÑEZ, ERIC JOSÉ s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que HIDALDO AÑEZ, ERIC JOSÉ, DNI Nº 95.671.539, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2024
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso, de Capital Federal, hace saber que IRINA GRISHAKOVA de nacionalidad rusa con DNI – PASAPORTE 76 3558723, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 19/04/24 V. 22/04/24

Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.
Buenos Aires, 4 de marzo de 2024
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que MARCO ANTONIO MARCANO CAMPOS, cuyo DNI es el Nº 95.871.742, nacida en Municipio Anaco - Estado Anzoátegui - Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicárselo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2024
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ANDREI ZHURAVLEV de nacionalidad rusa con Pasaporte Nº 76 4383870 según el expediente "ZHURAVLEV, ANDREI s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 2023/2023. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 3 de abril de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 19/04/24 V. 22/04/24

LA LEY: I. 22/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que MOR TALLA DIAW de nacionalidad senegalesa con DNI DNI 96.278.231 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 19/04/24 V. 22/04/24

2023/2023. ZHURAVLEV, ANDREI s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ANDREI ZHURAVLEV de nacionalidad rusa con Pasaporte Nº 76 4383870 según el expediente "ZHURAVLEV, ANDREI s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 2023/2023. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 3 de abril de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 19/04/24 V. 22/04/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que el Sr. BAKIN ROMAN DNI Nº: 93764824 nacido el 02/12/1980, en, Crimea,

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero
Editores:

Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich

Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.
Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención
al cliente:

0810-266-4444